

301809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO 30



ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

2ej

REVISION Y RECONSIDERACION AL ARTICULO
120 FRACCION II DE LA LEY DE INSTITUCIONES
DE CREDITO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
CONCILIATORIO DE LA COMISION
NACIONAL BANCARIA.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUCILA MARIA ISABEL FERNANDEZ SAMANIEGO

Primer Revisor
Lic. Leticia Araiza Méndez

Segundo Revisor
Lic. Ana L. López Garza



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Ofrezco este modesto trabajo a todos mis maestros que desde mi infancia y hasta el logro de mi profesión, me instruyeron con sus conocimientos; me impulsaron y animaron por conseguir una meta.

A MIS PADRES:

Mario A. Fernández Pichardo.

Lucila Samaniego Bolaños.

**Por haberme dado la vida ; por
guiarme y enseñarme que la vida
no solo es disfrutar sino ----
esfuerzo y sacrificio para lo--
grar cualquier meta.**

A mis hermanos, amistades y en-
general a todas aquellas perso-
nas de las cuales recibí apoyo.

REVISION Y RECONSIDERACION AL ARTICULO 120 FRACCION II DE LA
LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
CONCILIATORIO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA

INTRODUCCION..... I

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA

Pág.

1.1. ORIGEN Y EVOLUCION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA ..	1
1.2. NATURALEZA JURIDICA	17
1.3. ESTRUCTURA ORGANICA	26
1.4. REGIMEN JURIDICO APLICABLE	39
1.5. AMBITO DE ACCION DE LA C.N.B.	40

CAPITULO II

FUNCIONES Y FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA .. 45

2.1. REGULACION Y SUPERVISION DE LA BANCA	49
2.2. FUNCIONES DE VIGILANCIA	50
2.2.1. VISITAS O INSPECCIONES	56
2.2.2. OTRAS FUNCIONES DE SUPERVISION	57
2.3. FUNCIONES DE INSPECCION	58

2.3.1. LOS VISITADORES O INSPECTORES REQUISITOS Y FACULTADES DE QUE ESTAN INVESTIDOS	63
2.3.2. OTROS DEBERES Y FACULTADES DE LA C.N.B.	66
2.4. PROTECCION DE LOS INTERESES DEL PUBLICO	70
2.4.1. EL SECRETO BANCARIO	71
2.4.2. ANTECEDENTE DEL SECRETO BANCARIO	74
2.4.3. CONCEPTO DE SECRETO BANCARIO	75
2.4.4. PERSONAS OBLIGADAS A GUARDAR EL SECRETO BANCARIO	76
2.4.5. PERSONAS Y AUTORIDADES FACULTADAS PARA SOLICITAR INFORMES DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO	77
2.4.6. SANCIONES POR VIOLACION AL SECRETO BANCARIO ..	83

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO Y ARBITRAJE DE LA C.N.B.	87
3.1. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION EN MATERIA DE BANCOS ..	89
3.1.1. CONCEPTO DE CONCILIACION	90
3.1.2. ORIGEN DE LA CONCILIACION	92
3.1.3. DIVERSAS FORMAS DE SOLUCIONAR UN LITIGIO	94
A) AUTOTUTELA	95
B) AUTOCOMPOSICION	96
C) HETEROCOMPOSICION	98

3.2. EL ARBITRAJE	100
3.2.1. CONCEPTO DE ARBITRAJE	100
3.2.2. NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE	102
3.2.3. TIPOS DE ARBITRAJE	110
3.2.4. DIVERSAS CLASES DE ARBITROS	110
3.2.5. QUIENES PUEDEN SER ARBITROS	111
3.3. PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO DE LA COMISION NACIONAL	
BANCARIA	113
3.3.1. FASES DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO	118
I) RECLAMACION	118
II) EFECTOS DE LA RECLAMACION	119
III) CITACION DE LAS PARTES	120
IV) CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA ...	121
V) EFECTOS DE LA CONCILIACION	122
3.4. PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE LA COMISION NACIONAL	
BANCARIA	124
3.4.1. NATURALEZA JURIDICA DEL COMPROMISO ARBITRAL .	127
3.4.2. TIPOS DE ARBITRAJE DENTRO DE LA C.N.B.	127
A) AMIGABLE COMPOSICION	128
B) ESTRICTO DERECHO	129
3.4.3. FASES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE LA C.N.B.	
A) DEMANDA	131
B) EMPLAZAMIENTO	133
C) CONTESTACION DE LA DEMANDA	134

D) OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	135
E) ADMISION, PREPARACION Y DESAHOGO DE PRUEBAS	138
F) ALEGATOS	149
G) LAUDO	149
I) EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL	151
II) MEDIOS DE IMPUGNACION CONTRA LAS RESO- LUCIONES ARBITRALES DE LA C.N.B.	153
3.4.4. JURISDICCION LIMITADA DE LA C.N.B. EN FUNCIONES DE ARBITRO.	153

CAPITULO IV

CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS RECLAMACIONES DE LOS USUARIOS DE BANCA Y CREDITO ANTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA.	156
4.1. UBICACION CONSTITUCIONAL DE LA C.N.B. ASI COMO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.	158
4.2. LA PROTECCION DE LOS INTERESES DEL PUBLICO.	160
4.3. ANALISIS DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 120 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.	161
4.4. CRITICA A LA FRACCION II DEL ARTICULO 120 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.	165

4.5. REVISION Y RECONSIDERACION DE MODIFICAR LA FRACCION II DEL ARTICULO 120 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE - CREDITO.	168
4.5.1. ESTADISTICAS Y PORCENTAJES DE QUEJAS Y PROCE- DIMIENTOS LLEVADOS ANTE LA C.N.B. DESDE 1992, - 1993 Y 1994.	170
CONCLUSIONES	171
BIBLIOGRAFIA	178

INTRODUCCION

Los cambiantes tiempos que vivimos en el entorno mundial, nacional y el continuo avance de la ciencia y tecnología hacen necesario innumerables cambios en todas las áreas existentes, por lo tanto, en la actualidad se ha perdido el sentido de la realidad, ya que la Administración Pública, debe de ser actual, dinámica, ágil, cambiante, omnimoda y no se puede ni se debe de continuar con políticas de control obsoletas retrogradadas y arcaicas por lo cual deseando colaborar en el área de referencia presento a su consideración el presente trabajo.

Tuve la oportunidad de presentar mi Servicio Social en el área de Reclamaciones y Quejas de la Comisión Nacional Bancaria en cuyo lapso me pude enterar del funcionamiento de este Organismo dentro de esa área, motivándome a desarrollar la presente Tesis, llamándome la atención lo relativo a la protección de los intereses del público y en especial en el procedimiento Arbitral llevado por este Organismo para poder dirimir las controversias que se suscitarán entre los usuarios del servicio público de Banca y Crédito con las diversas Instituciones de Crédito que para mi forma de pensar la Comisión Nacional Bancaria se encuentra restringida en el aspecto de que la misma Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 120 -

fracción II no le permite contar y actuar con la autoridad suficiente para poder obligar a la Institución de Crédito a someterse al Arbitraje de este Organismo y de esta forma el poder ir más allá y ayudar al usuario a resolver su conflicto con la Institución de Crédito agotando así todos los medios necesarios que se siguen en dicho Procedimiento Arbitral por lo cual no cumple debidamente con una de tantas funciones (que es la de ayudar al reclamante a resolver su conflicto con la Institución de Crédito sin tener que acudir a otras Autoridades), debido a las limitaciones y a la falta de obligatoriedad para que las instituciones se sometieran a juicio arbitral.

Para comenzar con el estudio del tema de referencia se contempla primeramente los antecedentes, origen, naturaleza jurídica, estructura orgánica, régimen jurídico y su evolución que ha tenido la actividad bancaria concluyendo con la necesidad de crear este Organismo que de alguna otra forma es importante conocer para darnos una idea general de las funciones propias que realiza la Comisión Nacional Bancaria, además de ser un Organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien dentro de las " Funciones y Facultades de la Comisión Nacional Bancaria ", nos daremos a la tarea de englobar todas y cada una de éstas desde su regulación y supervisión -

de la Banca sus funciones de vigilancia de inspección y de que manera son llevadas acabo sus atribuciones y en general su importante labor dentro del Sistema Bancario Mexicano así como es que este organismo protege los intereses del público a través del Secreto Bancario, Fiduciario y del Procedimiento de conciliación y arbitraje ; las personas y autoridades facultadas para solicitar informes a las Instituciones de Crédito así como las sanciones por la violación del Secreto Bancario y en general a la Ley de la materia.

Asimismo para poder darle mayor énfasis al objetivo de este trabajo trato el " Procedimiento Conciliatorio y Arbitraje de la Comisión Nacional Bancaria ", en el cual nos dedicaremos a estudiar básicamente los tipos de arbitraje que contempla la Ley de Instituciones de Crédito mediante la Comisión Nacional Bancaria dentro de la protección de los intereses del público usuario del servicio de Banca y Crédito así como unos conceptos propios del Procedimiento Conciliatorio, sus fases, al igual explicaremos los dos tipos de arbitraje de amigable composición y de estricto derecho y analizaremos cada uno; aspectos que nos serán indispensables para el tratamiento y propuesta del tema de Tesis.

Finalmente, expongo el porqué se debe de revisar, reconsiderar y en su caso reformar la fracción II del articu-

lo 120 de la Ley de Instituciones de Crédito dentro del Procedimiento Conciliatorio de la Comisión Nacional Bancaria, como su análisis, crítica, ventajas que trae aparejada su modificación y por último las estadísticas de las quejas y -- procedimientos llevados por este Organismo desde 1992, 1993 y 1994, que nos darán una base firme para conocer la realidad en cuanto a que el Arbitraje es estático y por lo tanto en la practica resultaría conveniente implementar la obligatoriedad de éste con el objeto de dirimir las controversias bancarias ante un Organismo técnico como es la Comisión Nacional Bancaria.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA

1.1. ORIGEN Y EVOLUCION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA.

1.2. NATURALEZA JURIDICA.

1.3. ESTRUCTURA ORGANICA.

1.4. REGIMEN JURIDICO APLICABLE.

1.5. AMBITO DE ACCION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA.

I. ORIGEN Y EVOLUCION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA.

"En el siglo pasado, no existen antecedentes precisos de un organismo que pueda considerarse desarrollara las funciones que lleva acabo la Comisión Nacional Bancaria de Seguros. La Secretaria de Hacienda antes de 1889, estableció un sistema de interventores de bancos, pero no tenían responsabilidad y poco hacían por vigilar la actividad de los bancos" (1).

Partiendo de este concepto de los interventores de bancos, considero que para poder conocer lo que dió origen propiamente a la C.N.B., debemos realizar un sucinto análisis del nacimiento de la actividad bancaria en México y como ha ido evolucionando a través de las diferentes etapas de nuestra historia, pero hay que considerar que no podemos clasificar de una manera uniforme y sistemática las diversas épocas de desarrollo de las Instituciones Bancarias, así que sólo --

.....

(1) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "Derecho Bancario". Ed. 2da. Editorial Porrúa, S. A. México 1983. Pág. 36.

haremos mención de los puntos más sobresalientes de los que dieron pauta para ser creada la C.N.B.

A lo largo de la historia de México, según textos consultados dice que previo a la Conquista, los primeros en tener nociones del crédito fueron los Aztecas, pero básicamente sus transacciones se basaron en el trueque, por lo que no tuvieron o no se puede decir que las actividades de crédito en las Instituciones Bancarias eran conocidas por ellos, predominaba el pago en especie entre los mercaderes y artesanos siendo fundamental el pago con trabajo agrícola; además los mercados importantes permanecían abiertos diariamente como el de Tlatelolco, otros cada cinco días estando prohibido realizar operaciones fuera de éstos.

En 1784, se dictó una ordenanza en la que se fundó una Institución Refaccionaria. Esta Ordenanza de Minas, la cual en su título 15, se ocupaba de la creación del Fondo y Banco de Avios de Minas. Que su principal función era el de otorgar créditos a los mineros, recibiendo los frutos o minerales de las minas como garantía, pero cabe mencionar de que fue tan corta su duración y tan escasos los resultados que desapareció a principios del siglo XIX.

El 2 de junio de 1874, se autorizó por el Gobierno Español, el establecimiento de una institución llamada Monte de Piedad de Animas, organizada por Pedro de Terreros. Su función principal era la de otorgar préstamos a las personas que por su situación económica requerían un financiamiento para resolver sus problemas económicos a través del préstamo prendario con intereses moderados.

El maestro Bauche nos hace mención "Que el 28 de octubre de 1874 se publicó en el Diario Oficial, el consentimiento para que el "Banco Nacional Monte de Piedad" cambiase su denominación a "Banco Nacional Urbano, S. A.", modificando su concesión para que opere como Institución Nacional de Crédito en los ramos de depósito, ahorro con emisión de estampillas, bonos del ahorro y fideicomiso, con un capital de cien millones de pesos". (2). Es hasta 1884, cuando el Código de comercio de ese mismo año constituye para nuestro país la primera Ley Federal que reguló lo relacionado a la materia bancaria; y a partir de entonces el establecimiento de diversos bancos, pues anteriormente a este Código, existían las Ordenanzas de Bilbao.

.....

(2) BAUCHE GARCIA DIEGO, MARIO. "Operaciones Bancarias". Ed. Porrúa, S. A. México 1985. Pág. 20.

"El 15 de septiembre de 1889, se promulgó el nuevo Código de Comercio, el cual empezó a regir el 1º de enero de -- 1890. En él se estipulaba que ningún organismo bancario podía crearse si no contaba previamente con la autorización de la - Secretaría de Hacienda y con el contrato respectivo aprobado por el Congreso de la Unión, en tanto se elaboraba una ley -- especial que regiría en adelante a las Instituciones de Crédito (artículo 640 del Código de Comercio)." (3).

Esta disposición creó una situación de absoluta libertad bancaria, inadecuada para el establecimiento de un sistema de crédito uniforme y sobre todo que esta disposición no fue de gran ayuda para una implantación formal y establecer una vigilancia e inspección de las Instituciones Bancarias, ya que quedaron sin efecto.

"El 20 de abril de 1896, el Ministro de Hacienda, José Yues Limantur, consideró que no podía subsistir por más -- tiempo la anarquía que guardaban las Instituciones de Crédito, ni el estado a nuestra legislación en materia de bancos, por lo que solicitó al Congreso que se sometiera a delibera--

(3) BARRERA GARCIA DIEGO, MARIO. "Estudios Sobre el Origen, -
Desenvolvimiento y Legislación de las Funciones de Crédito
en México". Ed. García y Cia. México 1985. Pág. 55.

ción y, en su caso, fuera aprobada la iniciativa, cuyo propósito era el de expedir una Ley General sobre Concesión, Establecimientos y Operaciones de los Bancos de Emisión, Hipotecarios o de otro género, adaptándola al decreto que facultaría al Ejecutivo Federal para expedir la Ley de Instituciones de Crédito, la que fue publicada el 3 de junio de 1896". (4).

El 19 de marzo de 1897, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones de Crédito, cuya aparición había sido anunciada en el Código de Comercio de 1889. Esta ley incluía el sistema de vigilancia al que se deberían de sujetar las Instituciones de Crédito. El 4 de abril de 1916, se constituyó una Comisión Monetaria; sus funciones fueron las de recoger, conservar y administrar los fondos designados por el gobierno para garantizar y regular la circulación interior y servir de conducto al gobierno para lanzar y retirar la emisión de moneda fiduciaria que se venía dando desde la Revolución de 1910, que trajo cambios radicales en el Sistema Bancario Mexicano y forzó la creación de la Comisión de Cambios y Moneda en 1912, que obligó a los bancos a emitir billetes sin ninguna garantía, debido a los diversos préstamos forzosos que hicieron los gobiernos revolucionarios

(4) DE LA FUENTE RODRIGUEZ, JESUS. "Comisión Nacional Bancaria". Ed. 1ª Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1993. Pág. 6

La Reforma Bancaria de México, fue iniciada en 1913 y terminó en 1925, para ello el 22 de octubre de 1915 se creó - la Comisión Reguladora e Inspector de Instituciones de Crédito (antecedente de la Comisión Nacional Bancaria), por decreto del 29 de septiembre de 1915 que ordenaba, en plazo perentorio, la regularización de las Instituciones de Crédito - que había cesado de llenar las funciones económicas que les - asignaba la Ley General de Instituciones de Crédito, con fundamento en el artículo 114 de la Ley General de Instituciones de Crédito se integrará de la forma siguiente:

Presidente	El Secretario de Hacienda.
Primer Vocal	Nombrado por Hacienda.
Segundo Vocal	Nombrado por Hacienda.
Tercer Vocal	El Jefe del Departamento- Consultivo de la Secretaria de Hacienda.
Cuarto Vocal	El Jefe del Departamento- de Crédito de la Secretaria de Hacienda". (5)

(5) DE LA FUENTE RODRIGUEZ, JESUS. Op. Cit. Pág. 21-22.

Los dos últimos vocales tendrían solamente voz informativa en las deliberaciones de la Comisión. Las Facultades que tenía este cuerpo colegiado para vigilar el funcionamiento de las Instituciones de Crédito eran las leyes, decretos, reglamentos, circulares y demás disposiciones vigentes sobre Instituciones de Crédito conferían a los interventores y, además, las siguientes:

A) INSPECCION: Nombrar delegados para visitas especiales a las Instituciones de Crédito.

B) VIGILANCIA: Participar por sí misma o representada por uno o más de sus miembros en ----- cualesquiera de las Instituciones de Crédito y exigir que en su presencia se verificarán los balances.

C) LEGALES: Consultar a la Secretaría de Hacienda la suspensión de operaciones de alguna o de algunas Instituciones de Crédito.

.....
(5) DE LA FUENTE RODRIGUEZ, JESUS. "Comisión Nacional Bancaria". Ed. 1a. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1993. Pág. 21-22.

y la liquidación o la quiebra, cuando encontrará fundamentos suficientes que justificarán la medida.

D) INFORMACION: Dar cuenta a la Secretaría de Hacienda cuando descubriera la Comisión de algún delito, consistente en la falsedad de los asientos de las operaciones o en los informes o datos que se suministran por las Instituciones de Crédito o la propia Secretaría, para que ésta consignara el hecho a la autoridad.

E) ASESORIA: Dar instrucciones especiales al Ministerio Público en los casos en que éste tuviera intervención en la liquidación o en la quiebra de Instituciones de Crédito conforme a la ley.

F) INTERMEDIACION: Tratar como intermediario entre la Secretaría de Hacienda y los bancos que debieran ser declarados en quiebra o liquidación.

De acuerdo con lo expresado, podemos señalar que en -

los principios de la actividad bancaria, no existía un organismo propiamente encargado en la inspección y vigilancia de dichas actividades bancarias, solo hasta la creación de la Comisión Reguladora e Inspectoría de Instituciones de Crédito, que sin embargo sus funciones no fueron lo suficientemente efectivas para asegurar la vigilancia y el control de los bancos por parte del estado. Pero debido a que esta Comisión se avocó a estudiar la situación financiera que guardaban las Instituciones de Crédito en el país, se dió cuenta que la mayoría de los bancos de emisión se encontraban en una situación incosteable, así mismo, no contaban con respaldo suficiente para poder garantizar los billetes emitidos, por lo tanto la cartera de esas Instituciones no podían hacerse efectivas para finalizar el pasivo correspondiente. En consecuencia a partir de septiembre de 1925, se declararon sin efecto las concesiones de diversos bancos. Cabe mencionar algunos ejemplos: "Banco Peninsular Mexicano de Yucatán, Banco de Hidalgo, Banco de Tamaulipas, Banco de Morelos, Banco de Aguascalientes, Banco de San Luis Potosí, Banco de Coahuila, Banco de Guadalajara y Banco de Durango, y las concesiones que continuaron vigentes fueron de los Bancos de Zacatecas, Banco del Estado de México, el Banco Nacional de México, el Banco de Nuevo León, el Banco de

Londres y Banco de México". (6).

Otro problema que acarreó dicha Comisión, es que acogió el nombramiento de inspectores especiales que incautarán - las existencias de billetes Villistas y Zapatistas en los Bancos, para ser incinerados por la Secretaría de Hacienda (Acta de la Comisión, 10 de noviembre de 1915).

Los dos problemas mencionados fueron los asuntos más importantes que se le presentaron a la Comisión Reguladora e Inspectorá; y con fecha "10 de marzo de 1916, fue declarada - insubsistente y la liquidación de los bancos quedó a cargo de la Comisión Monetaria"; (7) la cual tampoco tuvo gran relevancia en cuanto a sus funciones que se le legaron y pocos meses después fue relevada de sus actividades por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con el decreto del 25 de octubre de 1917.

"De 1921 a 1925, las principales leyes del Sistema -- Bancario Mexicano fueron: La Ley Monetaria, para los deudores de Bancos Hipotecarios, de 31 de mayo de 1924, La Ley Levantando la moratoria, establecida para los Bancos Refaccionarios, de la misma fecha, La Ley sobre Bancos Refaccionarios, de

(6) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "La Banca Múltiple". Ed. 1ª. Editorial Porrúa, S. A. México 1981. Pág. 58

(7) Idem. Pág. 58.

30 de octubre de 1924, La Ley de Suspensión de Pagos y Establecimientos Bancarios, de 21 de agosto de 1924, el Decreto - que creó la C.N.B. del 29 de diciembre de 1924, La Ley de la Reorganización de la Comisión Monetaria de fecha 30 de diciembre de 1924, La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, del 21 de marzo de 1925 y desde luego, la Ley que creó el Banco de México como Instituto Central, de 25 de agosto de 1925". (8).

"La Ley General de Instituciones de Crédito, publicada el 19 de marzo de 1897, en su artículo 113 establecía que la vigilancia de todas las Instituciones de Crédito correspondía a la Secretaría de Hacienda, por medio de interventores - nombrados exclusivamente para cada Banco, o especiales, para casos determinados". (9).

El 24 de diciembre de 1923 la Secretaría de Hacienda dirigió una convocatoria a los Bancos y Casas de Cambio existentes en la República, para que se reunieran con representantes del estado en una convención bancaria, a fin de crear un sistema financiero lo suficientemente moderno para cubrir las necesidades propias del país. Esta convención dió como resul-

(8) Idem. Pág. 59.

(9) DERBEZ MURU, JULIO. "Política de Seguros". U.N.A.M. Facultad de Derecho. México 1950. Pág. 15.

tado una nueva legislación concerniente a las Instituciones -
de Crédito, que se integraba por las siguientes leyes:

- Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, del 24 de septiembre de 1924.
- Ley Sobre Bancos Refaccionarios, del 29 de septiembre de 1924.
- Ley Sobre Compañías de Fianzas, del 11 de marzo de 1925.
- Ley Sobre Suspensión de Pagos de Bancos y Establecimientos Bancarios.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios publicada el 16 de enero de 1925, puso -- fin al desorden existente, modificó la estructura del sistema, instauró mayores controles sobre la actividad bancaria y -- por primera vez señaló la necesidad de vincular la función -- crediticia con la atención de los problemas nacionales y previó una inspección más real sobre Bancos, con el futuro establecimiento de la C.N.B. que estaría integrada con personal -- con conocimientos técnicos y se encargaría principalmente de inspeccionar las operaciones que practicaran las Institucio--

nes de Crédito y demás establecimientos de que trata esta Ley (artículo 113 de la L.I.C.). La venidera creación de la - - - C.N.B.; fue la única novedad importante en el sistema de vigilancia de los Bancos establecidos por dicha ley.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, creó el 1º de octubre de 1904, la Inspección General de las Instituciones de Crédito y Compañías de Seguros, que ejercían sus -- funciones a través de un inspector general y de varios inter-ventores a sus órdenes". (10).

Realmente las funciones de vigilancia a las que hemos venido refiriendonos no fueron del todo efectivas, en virtud de que permitían mucha libertad a los inspectores por falta - de vigilancia de éstos por parte de las autoridades.

Debido a la importancia y necesidad de crear una autoridad que se encargara específicamente de la inspección y vigilancia de las actividades de Banca y Crédito, se creó la -- C.N.B. por decreto del 24 de diciembre de 1924, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre del -- mismo año; más tarde ante los favorables resultados de la ---

(10) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "Derecho Bancario". Ed. 2ª. Editorial Porrúa, S. A. México 1983. Pág. 37.

C.N.B. en su labor administrativa de inspección y vigilancia de las Instituciones de Crédito, surgió el propósito de crear un organismo semejante que tuviera iguales funciones que aquel, pero en relación con las Instituciones de Seguros, las cuales desde la expedición de la Ley General de Instituciones de Seguros, fueron multiplicándose; existió un primer proyecto de Ley, copiado en su integridad de la reglamentación de la C.N.B., pero quedó en simple proyecto.

Fue hasta el 14 de septiembre de 1946, cuando por decreto publicado el 28 del mismo mes, fue expedido el reglamento de la Comisión Nacional de Seguros entrando en funciones a partir del 2 de enero de 1947. Debido a la modificación de una organización y un procedimiento ya fijados, se consideró que esta medida no había sido pructifera y aún perjudicial; y el trámite se complicaba en vez de simplificarse; sin embargo, la Comisión salió avante, siendo que para el año de 1950 había formulado su propio reglamento interior y el 28 de febrero de 1956, un nuevo reglamento de la Comisión Nacional de Seguros, se publicaba consolidando y ampliando sus facultades y funciones.

El maestro Acosta Romero considera "que la C.N.B., asumió las funciones que hasta el día 30 de diciembre de 1970, correspondían en materia de seguros a la Comisión Nacional --

nal de Seguros, desapareciendo a partir de esta fecha este último Organismo, al absorber la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, sus funciones..." (11); mediante esta reforma legislativa se amplió su esfera de competencia y en el futuro - su denominación de la Comisión Nacional Bancaria, será Comisión Nacional Bancaria y de Seguros a partir de 1990 este Organismo se dividió en Comisión Nacional Bancaria y Comisión Nacional Bancaria de Seguros y Fianzas, esto con el fin de -- que su estructura sea más eficaz y separar propiamente las -- funciones de Crédito, Organizaciones Auxiliares del Crédito, -- así como a la materia de Seguros y Fianzas.

Cabe mencionar las diferentes disposiciones que han regulado a la Comisión Nacional de Seguros a partir de su -- creación y son las siguientes: La Ley General de Instituciones de Crédito del 19 de marzo de 1897, La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 7 de -- enero de 1925, Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito del 9 de febrero de -- 1935, Reglamento Interior de la C.N.B. del 14 de enero de -- 1937, Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 31 de mayo de 1941, la cual sufrió infini-

(11) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "Derecho Bancario". Op. Cit. Pág. 51 - 52.

dad de adiciones y reformas hasta su derogación, La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 14 de -- enero de 1985, la cual en su artículo segundo transitorio señala:

ARTICULO SEGUNDO: "Se derogan la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1941; - la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982; así como todas aquellas disposiciones que se opongán a la presente Ley".

Con motivo de la nacionalización de la Banca Privada en el año de 1982, se pensó que ya no había necesidad de que siguiera existiendo como órgano de inspección y vigilancia la Comisión Nacional Bancaria; sin embargo, estaban muy lejos de la realidad los que así pensaban, ya que aunque las Sociedades Nacionales de Crédito, el Estado tuviera el capital de -- las mismas el 66% de la serie A, era muy necesario que siguiera siendo transparente la inspección y vigilancia a través de este Organismo, además la nacionalización culminó con la promulgación de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Ban

ca y Crédito del (14 de enero de 1985), lo que complemento la promulgación de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

1.2. NATURALEZA JURIDICA.

De acuerdo a nuestro sistema constitucional, el Presidente de la República, por lo tanto le compete al Derecho Administrativo regular la organización y actividad de los entes que forman parte de la misma; y así poder crear diversos organismos para el auxilio de la difícil labor que implica la dirección de la inmensa cantidad de habitantes del país.

El artículo 90 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Administración Pública será centralizada y parestatal conforme lo establece la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios jurídicos del orden administrativo que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y departamentos administrativos... Por su parte, el propio artículo 80 de nuestra Constitución señala que el ejercicio del Supremo Poder de la Unión se depositará en un sólo individuo al que se le denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a los preceptos constitucionales mencionados, la (L.O.A.P.F.) en su artículo 1º señala que la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República, integrarán la Administración Pública Centralizada.

El artículo 17 de la (L.O.A.P.F.) fundamenta la posibilidad de que las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos cuenten con órganos administrativos desconcentrados para una eficiente atención y despacho en los asuntos de su competencia, los cuales tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El artículo 125 de la Ley de Instituciones de Crédito define a la Comisión Nacional Bancaria; como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La desconcentración en estricto sentido consiste en una forma de organización administrativa en la cual se otorgan al órgano desconcentrado, por medio de un acto materialmente legislativo (Ley o Reglamento), determinadas facultades de decisión y ejecución limitadas que le permite actuar con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad, así como el tener un

manejo autónomo de su presupuesto, sin dejar de existir el nexo de jerarquía, con el órgano superior; esto de acuerdo al artículo 19 de la (L.O.A.P.F.) y por desconcentración administrativa, el maestro Serra Rojas nos da una definición "Se llama desconcentración administrativa a la transferencia a un órgano inferior o agente de la administración central de una competencia exclusiva, o de un poder de trámite, de decisión, ejercicio por los órganos superiores, disminuyendo relativamente, la relación de jerarquía y subordinación". (12).

El Doctor Acosta Romero fue el primero que doctrinalmente señaló, que "la Comisión Nacional Bancaria era órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal".(13)

Así mismo el Doctor nos da una panorámica amplia respecto a la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional Bancaria, afirmando que "la Administración consiste en una forma de organización administrativa en la cual se otorga al órgano desconcentrado determinadas facultades de decisión y ejecutivas limitadas por medio de diferentes normas legales que les per-

.....

- (12) SERRA ROJAS, ANDRES. "Derecho Administrativo". Ed. -----
14 ava. Editorial Porrúa, S. A. México 1993. Pág.517.
(13) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "Teoría General del Derecho Administrativo". Ed. Novena. Editorial Porrúa, S. A. México.
1990 Pág. 98.

mite actuar con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad, así como el tener un manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio sin dejar de existir el nexo de jerarquía". (14).

De los conceptos mencionados podemos concluir que la-desconcentración administrativa cuenta con las siguientes características:

- 1.- Es una forma de organización administrativa que - dependerá siempre directamente de un órgano que-- forma parte del Poder Ejecutivo Federal.
- 2.- Son creados por una Ley o Reglamento.
- 3.- Mantiene cierta autonomía orgánica sin perder su - ámbito de jerarquización con la S.H.C.P.
- 4.- Sus facultades de decisión y ejecución, algunas - son limitadas y otras cuenta con cierta autonomía propia.
- 5.- Las decisiones más importantes, requieren aproba-

.....

(14) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "Derecho Bancario". Ed. 2da. Editorial Porrúa, S. A. México 1983. Pág. 37-38.

ción del órgano del que dependen.

6.- Cuentan con presupuesto propio.

7.- No cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio.

De acuerdo a este orden de ideas, el organismo desconcentrado siempre dependerá de un órgano del Poder Ejecutivo - Federal, trátase de la Presidencia, de un órgano central, de una Secretaría o Departamento de Estado. En este caso la Comisión Nacional Bancaria depende directamente de la S.H.C.P.,-- pero esto no quiere decir que no cuente con cierta autonomía técnica y administrativa, ya que la Comisión Nacional Bancaria reglamenta sus actividades internas y externas, maneja su presupuesto anual, elige al personal de sus oficinas y designa a sus directores; y entre sus facultades que ejerce con -- cierta autonomía podemos mencionar las siguientes:

- Según el artículo 124 de la Ley de Instituciones de Crédito, su presupuesto es independiente de la S.H. C.P. y del resto de la Federación.
- El Presidente de la C.N.B. nombra y remueve al personal de la Comisión, excepto a los Directores Gene

rales que deberán contar con la aprobación de la --
Junta de Gobierno.

- La Comisión Nacional Bancaria emite sus propias decisiones para el eficaz cumplimiento de las facultades que la Ley le otorga (artículo 125 fracc. IV de la (L.I.C.)).
- Asimismo establecerá los mecanismos de coordinación con otros órganos de supervisión (C.N.V) del sistema financiero para el eficaz cumplimiento de la ley de la materia.
- Con la aprobación de la Junta de Gobierno impondrá las sanciones correspondientes (artículo 125 fracc. X de la (L.I.C.)).
- Las resoluciones que aprueba la Junta de Gobierno no requieren la aprobación de la S.H.C.P. y por con siguiente son ejecutivas. (artículo 130 de la ---- (L.I.C.)).
- La Comisión Nacional Bancaria según el artículo 131 fracc. XIV de la (L.I.C.) cuenta con la representa
ción de su Presidente.

- Sus resoluciones en el Juicio Arbitral de Estricto-Derecho en los procedimientos de protección de los intereses del público, no son recurribles ante la S.H.C.P., admiten como único recurso la revocación ante la propia Comisión y el laudo dictado, sólo podrá ser impugnado en Juicio de Amparo.

- No todas las funciones de la Comisión son autónomas ya que nunca pierde el carácter de jerarquización con la S.H.C.P. y de acuerdo con el artículo 125 de la (L.I.C.) mencionamos las siguientes:

1.- Fungir como órgano de consulta de la S.H.C.P. de acuerdo a la ley que lo determine. (artículo 125 fracc. II de la (L.I.C.)).

2.- Hacer estudios que la propia Secretaría le encomiende respecto al régimen bancario y de crédito. (artículo 125 fracc. III de la (L.I.C.)).

3.- Presentar opinión a la S.H.C.P. sobre la interpretación de la (L.I.C.) y demás relativas. (artículo 125 fracc. V de la misma).

- 4.- Formular su presupuesto anualmente mismo -- que someterá a la aprobación de la S.H.C.P. y así mismo le rendirá un informe anual de sus actividades. (artículo 125 fracc.VIII - de la misma.

- 5.- Formular su reglamento interior que someterá a la aprobación de la S.H.C.P., e intervenir en los términos y condiciones que la -- ley señala en la elaboración de los reglamentos a que a la misma se refiere. (artículo 125 fracc. VIII).

- 6.- Llevar el registro de la Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares para su inscripción reuna las condiciones determinadas por la Ley.

En lo que se refiere a la personalidad jurídica de la Comisión Nacional Bancaria, la doctrina administrativa se --- orienta hacia este criterio "Si hay personalidad jurídica, no es la de una autoridad Federal dependiente de la S.H.C.P." y-

.....

por consiguiente, al no contar con personalidad jurídica tampoco tienen patrimonio" (16). Ya que de acuerdo con el artículo 25 fracc. II del Código Civil, para que una entidad tenga -- personalidad jurídica propia, es necesario que los preceptos que lo crean, en este caso la Ley Bancaria y originalmente el Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria le otorguen esa personalidad y debido a la carencia de estos atributos impiden considerar la posibilidad de que la Comisión Nacional Bancaria tenga la naturaleza jurídica de un organismo descentralizado, ya que por definición legal, éstos deben de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, bien es cierto, -- que aunque la Comisión cuenta con órganos de representación propios (a través de su Presidente) y exterioriza su capacidad jurídica, por medio de sus actos jurídicos administrativos no podemos decir que por ello cuente con personalidad jurídica ni con patrimonio propio.

Para concluir con lo expresado anteriormente se puede deducir que la Comisión Nacional Bancaria cumple con las características esenciales que de acuerdo con la Ley en la doctrina deben tener los órganos desconcentrados, salvo que no se trata de una unidad administrativa de la S.H.C.P., sino de

.....

(16) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Op. Cit. Págs. 38-39.

un organismo público dependiente jerárquicamente de dicha Secretaría; su presupuesto lo administra independientemente en relación del que tiene la Federación, cuenta con cierta autonomía administrativa y técnica, competencia suficiente para actuar en materia de supervisión de bancos y de otras entidades financieras dentro del territorio nacional.

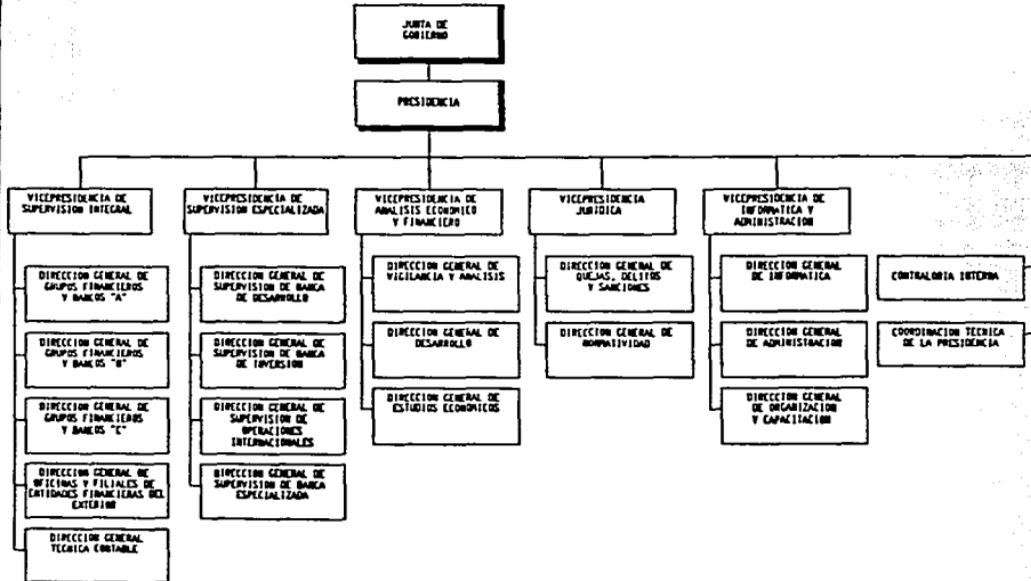
1.3. ESTRUCTURA ORGANICA.

El 21 de junio de 1994, fue aprobada por el Organó de Gobierno, una nueva estructura con el fin de reforzar las áreas de inspección y permitir la detección oportuna de los posibles riesgos dentro del entorno financiero.

El artículo 126 de la (L.I.C.) establece: "La Comisión Nacional Bancaria para el cumplimiento de sus funciones contará con:

- I. Junta de Gobierno.
- II. Presidencia;
- III. Vicepresidencias;
- IV. Direcciones Generales;
- V. Delegaciones Regionales, y
- VI. Demás servidores públicos.

COMISION NACIONAL BANCARIA
ESTRUCTURA ORGANICA



NOTA: ESTRUCTURA APROBADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO EL 21 DE JUNIO DE 1994.

JUNTA DE GOBIERNO.

Se integrará por el Presidente (nombrado por la S.H.-C.P.). 10 vocales (cinco son designados por dicha Secretaria; tres por el Banco de México, uno por la Comisión Nacional de Valores y uno por cada Comisión Nacional de Seguros y Fian---zas). Por cada propietario se forma un suplente. Corresponde a este órgano colegiado el ejercicio de las facultades de la Comisión, sin perjuicio por las asignadas al Presidente del Organismo, sus resoluciones y recomendaciones que aprueba la Junta serán comunicadas a la S.H.C.P. después de cada sesi---ón. Sus acuerdos serán ejecutivos y corresponderá al Presidente, darles el cumplimiento oportuno.

PRESIDENCIA.

El Presidente de este organismo será nombrado por la S.H.C.P. como lo dispone el artículo 127 de la (L.I.C.) y éste a su vez presidirá la Junta de Gobierno. De acuerdo a lo anterior el Presidente es la máxima autoridad administrativa de la Comisión teniendo facultades y obligaciones que la Ley le otorga. (artículo 131 de la (L.I.C)).

La Vicepresidencia tiene funciones de supervisión de todos los sectores financieros que están bajo su responsabilidad de la C.N.B. Entre estos sectores se incluyen Instituciones de Banca Múltiple, Empresas de Factoraje, Arrendadoras Financieras, Casas de Cambio y Almacenes Generales de Depósito como también las Instituciones de Banca de Desarrollo y las Organizaciones Auxiliares del Crédito.

Esta Vicepresidencia cuenta de una manera permanente con un grupo de inspectores en cada una de las Instituciones que forman grupos financieros; y éstos aplicarán un sistema llamado MACRO que significa:

- M anejo de fondos (activos y pasivos).
- A decuación de capital.
- C alidad de los activos.
- R entabilidad.
- O rganización y administración.

Pero a la vez esta Vicepresidencia esta subdividida por:

- A) SUPERVISION ESPECIALIZADA.
- B) DE ANALISIS ECONOMICO Y FINANCIERO.
- C) DE INFORMATICA Y DE ADMINISTRACION.

C) DE INFORMATICA Y DE ADMINISTRACION.

D) JURIDICA.

A) SUPERVISION ESPECIALIZADA.

Esta integrada por un equipo especializado de personas debido al número de Instituciones que manejan y la complejidad de determinadas operaciones que van surgiendo en el Sistema Financiero Mexicano, estas personas se abocan al estudio y supervisión en aspectos concretos, verificando al efecto la existencia de riesgos en las Instituciones.

Por lo tanto, le corresponde a la Vicepresidencia supervisar la banca de inversiones y operaciones relacionadas con valores, operaciones internacionales, productos especializados e Instituciones de Banca de Desarrollo. Para llevar acabo su función contará con pequeños equipos de personal altamente especializado que el cual se encargará de las inspecciones, en adición a las que realiza la Vicepresidencia de Supervisión Integral. Esta área tendrá un importante papel dentro de la capacitación del resto del personal de la Comisión.

B) DE ANALISIS ECONOMICO Y FINANCIERO.

Su función será la de vigilancia de acuerdo a los in-

formes actualizados y obligatorios presentados por las entidades supervisadas, además desarrollo diversas técnicas de supervisión a operaciones complejas de nuevos productos; también realiza la estadística y estudios económicos; así como los análisis financieros abocándose al estudio de las tendencias que presentan las entidades tanto en lo individual como en el sistema financiero en su conjunto.

C) DE LA INFORMÁTICA Y DE ADMINISTRACIÓN.

A esta área le corresponde la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión Nacional Bancaria, desarrolla políticas y normas en materia de organización, capacitación y desarrollo del personal que coadyuvan al logro de sus objetivos de la Comisión.

C) JURIDICA.

Le corresponde ejercer las atribuciones que le confiere este Organismo en materia jurídica, tales como: Emitir opiniones para la constitución y operación de las entidades financieras así como sobre la procedencia de la petición del ejercicio de la acción penal por la presunta comisión de delitos especiales; autoriza la constitución y operación de las Uniones de Crédito, coadyuva con las autoridades competentes-

en la instrumentación del marco jurídico aplicable al organismo y a las entidades que se encuentran sujetas a su supervisión; resuelve consultas jurídicas, tanto internas como externas; - además se encarga de la imposición de sanciones pecunarias y administrativas así como resuelve los recursos relacionados con dichas sanciones; emite o invalida la normatividad que emita el Organismo para sus entidades supervisadas; coordina - las investigaciones especiales; atiende las reclamaciones de los usuarios referente a los servicios prestados por las entidades supervisadas; interviene en la emisión de títulos de valor, realiza la supervisión laboral de la Banca de Desarrollo y el Patronato del Ahorro Nacional, y coordina a las Delegaciones Regionales.

DIRECCIONES GENERALES.

Cada Vicepresidencia contará con diversas Direcciones Generales adscritas, para el ejercicio de sus atribuciones (en total 18). Estas se dividen en dos:

A) COORDINACION TECNICA DE LA PRESIDENCIA.

Se va a encargar de coordinar las relaciones de la Comisión con los organismos reguladores y supervisores de otros países, con autoridades supervisoras y entidades financieras-

nacionales e internacionales, así como la coordinación interna de las diferentes áreas de la Comisión sobre aspectos de relevancia tales como los proyectos de modernización de la Comisión Nacional Bancaria.

B) CONTRALORIA INTERNA.

Es un instrumento de apoyo al titular de la C.N.B.; - vigila y comprueba el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan el funcionamiento de la Comisión; fiscaliza y evalúa el avance y cumplimiento de las diversas áreas del organismo, formulando las recomendaciones que procedan, atiende, recibe las quejas y denuncias respecto a las decisiones y actuaciones de los servidores públicos adscritos a la Comisión.

DELEGACIONES REGIONALES.

El antecedente legal de estas delegaciones lo encontramos en el Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito, promulgado por el Presidente Lázaro Cárdenas y publicado en el Diario Oficial el 9 de febrero de 1935 en el cual establecía zonas y regiones para el mejor cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia encomendadas a este Organismo y detallaba su jurisdicción.

dicción, la organización del servicio de inspección y las facultades y obligaciones del inspector (jefe de zona).

En relación con los problemas laborales que surgieran entre las Instituciones de Crédito y su personal sería resuelto por la S.H.C.P. por conducto de la C.N.B., atribución que ya venía ejerciendo a través de su Departamento Jurídico, esto se contemplaba en el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicado el 29 de noviembre de 1937.

Posteriormente en 1972, el Gobierno Federal consideraba que los trámites y asuntos administrativos que se generaban en los Estados tuvieran que desahogarse en la capital del país cuando la Comisión, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el citado Reglamento, que fue reformado y adicionado por Decreto Presidencial del 13 de julio del mismo año, acordando establecer delegaciones regionales en las ciudades de Monterrey, Hermosillo, Guadalajara, Veracruz y Mérida.

Fue hasta el 16 de noviembre del mismo año, en oficio-circular número 51957-817, se dieron a conocer la apertura de las delegaciones, la forma de su división, así como las entidades que serían atendidas directamente por las Oficinas Centrales de la Comisión en la ciudad de México. Las Delega-

ciones de Veracruz, Mérida y Hermosillo iniciaron sus operaciones hasta 1976, 1974 y 1973 respectivamente. El artículo 23 y 24 del Reglamento Interior de la C.N.B. establece el marco legal en el cual se van a regular las Delegaciones. El artículo 23 establece que para el mejor desempeño de sus facultades, contará con Delegaciones Regionales en el número, sede y circunscripción territorial que determine la Junta de Gobierno a Propuesta del Presidente.

Las Delegaciones Regionales estarán integradas por un delegado y un subdelegado, visitadores e inspectores, así como el personal administrativo que requiera. El artículo 24 se refiere a las funciones que tendrán dentro de su circunscripción territorial.

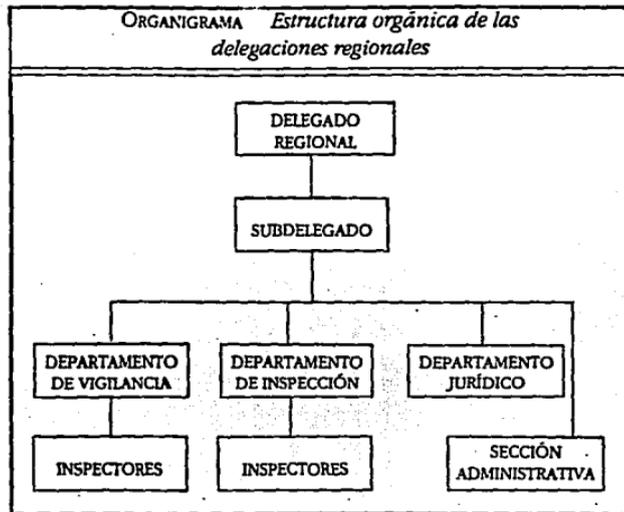
En la actualidad el sistema de Delegaciones de la Comisión Nacional Bancaria se distribuye de la siguiente forma:

- a) GUADALAJARA: Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit y Zacatecas.
- b) HERMOSILLO: Durango, Sinaloa y Sonora.
- c) M E R I D A: Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

- d) MONTERREY: Coahuila, Chihuahua, Nuevo --
León, San Luis Potosí y Tamaulipas.
- e) TIJUANA: Baja California, Baja California Sur.
- f) VERACRUZ: Chiapas, Oaxaca, Puebla y Veracruz.
- g) OFICINAS CENTRALES: Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Querétaro y Tlaxcala.

COMISION NACIONAL BANCARIA

ORGANIGRAMA *Estructura orgánica de las delegaciones regionales*



COMISION NACIONAL BANCARIA

MAPA 1. Sistema delegacional de la CNB



2.4. REGIMEN JURIDICO APLICABLE.

Dado que se trata de un órgano desconcentrado de la -- S.H.C.P., a la Comisión Nacional Bancaria le es aplicable la -- normatividad legal de la Administración Pública Federal Centralizada, como son, entre otros ordenamientos, los siguientes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. D.O.F. del 29 de diciembre de 1986.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. D.O.F. del 31 de diciembre de 1982.
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. D.O.F. del 28 de diciembre de 1963.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado. D.O.F. del 27 de diciembre de 1983.
- Ley Sobre el Servicio de Vigilancia y Valores de la Federación. D.O.F. 31 de diciembre de 1959.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles. D.O.F. 8 de enero de 1985.

- Ley General de Bienes Nacionales. D.O.F. 8 de enero de 1982.
- Ley de Planeación. D.O.F. 15 de enero de 1980.
- Ley de Obras Públicas. D.O.F. 30 de diciembre de 1980, etc.

1.5. AMBITO DE ACCION DE LA C.N.B.

La Comisión Nacional Bancaria aplica su acción supervisora sobre un amplio segmento del Sistema Financiero Mexicano, que comprende básicamente a las Instituciones de Crédito y a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, sin embargo también son incluidas una gran cantidad de entidades cuyo objeto o actuación está relacionado con la actividad bancaria y crediticia.

Entre estas instituciones encontramos las siguientes:

- Instituciones del Crédito de Banca Múltiple que son 34 y que a su vez cuentan con 4,796 sucursales y Banca de Desarrollo.
- Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:
 - 30 Almacenes Generales de Depósito.
 - 63 Arrendadoras Financieras.

- 359 Uniones de Crédito.
- 67 Empresas de Factoraje Financiero.
- 18 Sociedades de Ahorro y Préstamo.
- Actividades Auxiliares del Crédito.
- 52 Casas de Cambio.
- 24 Sociedades Controladoras de los Grupos Financieros siempre y cuando la S.H.C.P. determine, como preponderante en el grupo a una entidad financiera sujeta a la supervisión de la C.N.B.
- 1 Sucursal de Bancos Extranjeros.
- 111 Oficinas de representación de entidades financieras del Exterior.
- 23 Sociedades financieras de objeto limitado.
- 7 Bancos de Desarrollo.
- 13 Fondos de Vivienda.
- 3 Fideicomisos Públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico.
- 1 Patronato del Ahorro Nacional.

OTRAS SOCIEDADES.

Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración o en la realización del objeto de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del Crédito, así como de las sociedades inmobiliarias que sean --

propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas, intermediarios financieros no bancarios en que invierten las Instituciones de Crédito, cuando tengan su domicilio social en el Territorio Nacional y sus actividades no se encuentren reguladas por otra Ley.

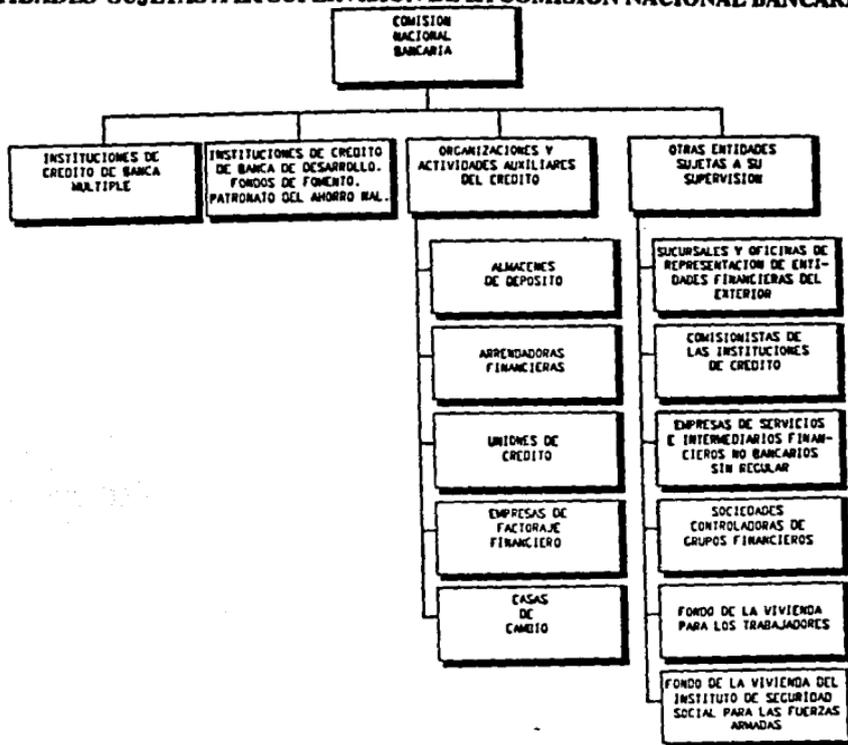
- Comisionistas que auxilien a las Instituciones de Crédito en la celebración de sus operaciones.
- Sucursales y oficinas de representación de entidades financieras del exterior.

Es de destacarse que el Sistema Financiero Mexicano en forma conjunta con la Comisión Nacional Bancaria es supervisado por otros dos organos desconcentrados de la S.H.C.P. que son la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional de Valores.

A la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le corresponde la supervisión de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a las Afianzadoras y la Comisión Nacional de Valores, la del Mercado de Valores, incluyendo a los intermediarios que en el mismo participan (casas de cambio, especialistas bursátiles y sociedades de inversión).

COMISION NACIONAL BANCARIA

ENTIDADES SUJETAS A LA SUPERVISION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA



CAPITULO II

FUNCIONES Y FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA

- 2.1. REGULACION Y SUPERVISION DE LA BANCA.
- 2.2. FUNCIONES DE VIGILANCIA.
 - 2.2.1. VISITAS O INSPECCIONES.
 - 2.2.2. OTRAS FUNCIONES DE SUPERVISION.
- 2.3. FUNCIONES DE INSPECCION.
 - 2.3.1. LOS VISITADORES O INSPECTORES REQUISITOS Y FACULTADES DE QUE ESTAN INVESTIDOS.
 - 2.3.2. OTROS DEBERES Y FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA.
- 2.4. PROTECCION DE LOS INTERESES DEL PUBLICO.
 - 2.4.1. EL SECRETO BANCARIO.
 - 2.4.2. ANTECEDENTE DEL SECRETO BANCARIO.
 - 2.4.3. CONCEPTO DE SECRETO BANCARIO.
 - 2.4.4. PERSONAS OBLIGADAS A GUARDAR EL SECRETO BANCARIO.
 - 2.4.5. PERSONAS Y AUTORIDADES FACULTADAS PARA SOLICITAR INFORMES DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.
 - 2.4.6. SANCIONES POR VIOLACION AL SECRETO BANCARIO.

CAPITULO II

FUNCIONES Y FACULTADES DE LA C.N.B.

Es de suma importancia hacer referencia a las funciones y facultades que desempeña la Comisión Nacional Bancaria porque no solamente se trata de un Organismo de control y vigilancia, sino que su actividad va más allá; por lo que trataremos de comentar y englobar la mayor parte de sus actividades que tiene a su cargo dicho Organismo, además la I.C. entre su principal función es: de intermediar el uso del crédito, a través de la capacitación de recursos del público para colocarlos rentablemente entre los sectores que requieren de ellos. Y esta actividad lleva implícita la delicada misión para el banquero que va a ser el custodio y administrador del ahorro público y la responsabilidad de hacer cundir esos recursos en la economía del país. De ahí se puede decir que se desprende la condición sine qua non es decir que la banca goce de la confianza en general; atributo esencial del que deriva la denominación Institución de Crédito, o sea de confianza, para que las entidades que se dedican profesionalmente a esta actividad, de ahí la importancia de este Organismo en el Sistema Bancario Mexicano.

La Supervisión, por su parte se puede decir que es la

que se ocupa de vigilar el cabal cumplimiento de las normas y leyes dictadas con éstos propósitos, de acuerdo a lo expresado se va a lograr que el Sistema Bancario opere prudentemente y que, en el financiamiento del mismo, no se alcancen niveles de riesgo que comprometan su función de vigilancia y responsabilidad ante numerosos terceros que en su momento son los directamente perjudicados en su patrimonio sin motivo, por ello la importancia esencial de que las Instituciones de Crédito sean merecedoras de esa confianza a través de su actitud, eficacia y responsabilidad que demuestran en su trabajo cotidiano.

La preservación y el mantenimiento de ese atributo es un aresponsabilidad del Estado quien la ejerce a través de diversos mecanismos de regulación y supervisión, esta supervisión, será a través de un organismo que debe ser especializado en este caso concreto es la Comisión Nacional Bancaria.

En México la supervisión bancaria se ha ido fortaleciendo desde la Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926, hasta la actual Ley de Instituciones de Crédito de 1990, así como otros ordenamientos en donde se ha ampliado sus facultades de acción de ésta; sin perjuicio de la libertad de acción con la que cuentan las Instituciones de Crédito.

En opinión del Dr. Miguel Acosta Romero, la Comisión Nacional Bancaria " no solamente desarrolla funciones de inspección y vigilancia ya que sus actividades no sólo son equiparables a las de una auditoria como se ha venido considerando en la practica bancaria, por hacer referencia a los interde Hacienda del siglo pasado; y que la ley los equiparaba a los comisarios de las sociedades mercantiles, sino que sus funciones son mucho más amplias." (17).

Al referirse el citado autor, a la posible definición de inspección bancaria, nos remite a la opinión que da el Lic Héctor Ruiz de Chavéz Barrón; por inspección bancaria se entiende: "La facultad que el Estado tiene y delega en un organismo denominado Comisión Nacional Bancaria para que éste, conbase en el artículo 160 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y el 10. del reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito; efectúe la inspección y vigilancia de las Instituciones de Crédito que conforman el Sistema Bancario Mexicano; mediante la practica de visitas de inspección en sus tres diferentes modalidades: Ordinarias, Iniciales o Especiales, asi como el aporte de una serie de datos, informes, estados o documentos de carácter legal, contable, estadístico, etc; pro-

(17) ACOSTA ROMERO MIGUEL. "Derecho Bancario". Ed. 2da. Editorial Porrúa, S. A. México 1983. Pág. 37.

porcionados por dichas instituciones; a efecto de controlar su constitución, desarrollo y funcionamiento y conocer, con toda amplitud y en cualquier momento, la situación de las mismas en sus diferentes aspectos: legal; técnico contable; social y económico." (18).

Por su parte el Lic. Giorgana Frutos al citar lo que es la inspección bancaria, anota lo que el Lic. Octavio A. -- Hernández dice inspección bancaria es la "actividad de la Comisión Nacional Bancaria llevada a cabo por medio de visitas o inspecciones practicadas a las Instituciones de Crédito y a las Organizaciones Auxiliares, en las que se aplican procedimientos jurídicos y técnicos contables, cuya finalidad es comprobar que la constitución y el financiamiento de las mencionadas instituciones y organizaciones, se ajustan a lo dispuesto por las normas legales, reglamentarias o administrativas que las rigen, o en caso contrario, indicar las medidas necesarias que deben ser tomadas para que dicho fin se realice." (19).

Por otro lado la Regulación Bancaria comprende "el --

- (18) Cfr. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Op. Cit. Pág. 42-43. RUIZ DE CHAVEZ BARRON, HECTOR. "La Inspección y Vigilancia Oficial de la Banca." Tesis. UNAM. 1972.
- (19) Cfr. GIORGANA FRUTOS. VICTOR MANUEL. "Curso de Derecho Bancario y Financiero". Ed. 1er. Editorial Porrúa, S. A. México. 1984. Pág. 83. OCTAVIO A. HERNANDEZ. "Derecho Bancario Mexicano". México. 1956. Pág. 111.

conjunto de leyes y normas que definen el campo en que actúa la banca, así como sus límites a los cuales éste debe acogerse." (20).

2.1. REGULACION Y SUPERVISION DE LA - BANCA.

El macrosistema financiero en México está integrado institucionalmente por el sistema bancario que comprende el (Banco de México, la Banca Comercial, la de Desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los Fondos Fiduciarios de Fomento Económico), en lo bursátil (las Casas de Bolsa, la Bolsa de Valores, Sociedades de Inversión y Operadoras Aseguradoras, Afianzadoras y el de las Organizaciones Auxiliares del Crédito conforme al artículo 3 de la L.G.O.A.C. son los Almacenes Generales de Depósito; Arrendadoras Financieras; Sociedades del Ahorro y Préstamo, Uniones de Crédito y Empresas de Factoraje Financiero).

La regulación y supervisión de este macrosistema estará a cargo de la S.H.C.P. y 3 Comisiones Nacionales encargadas de la supervisión de los distintos sectores: La Comisión Nacional Bancaria abarca el sistema bancario y las organiza--

(20) Comisión Nacional Bancaria. Revista Bimestral de la C.N.B. Julio- Agosto 1994. Núm. 22 Pág. 87.

ciones Auxiliares del Crédito; la Comisión Nacional de Valores abarca a las Casas de Bolsa, Sociedades de Inversión y -- otras entidades del sector bursátil y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Afianzadoras.

El artículo 123 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que la " inspección y vigilancia de las Instituciones de Crédito en la prestación de servicios de banca y crédito y el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, quedan confiadas a la C.N.B....."; a su vez, los artículos 99, 101 y 102 le otorgan atribuciones en relación con la contabilidad, la formulación, la aprobación y la publicación de estados financieros y la estimación de activos, pasivos y responsabilidades.

2.2. FUNCIONES DE VIGILANCIA

El artículo 134 de la L.I.C. establece que la vigilancia consistirá: "en cuidar que las instituciones cumplan con las disposiciones de esta Ley las que se deriven de la misma, y atiendan las observaciones e indicaciones de - la Comisión, como resultado de las visitas de inspección practicadas.

Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad -- serán preventivas para preservar la estabilidad y solvencia -- de las instituciones, y normativas para definir criterios y -- establecer reglas y procedimientos a los que deban ajustar su funcionamiento, conforme a lo previsto en esta Ley.

La Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General -- de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como -- como las disposiciones administrativas y reglamentarias pertinentes, utilizan en forma sistemática cada vez que aluden a las funciones de este organismo a los conceptos de -- inspección y vigilancia.

Por vigilancia se entiende: "la supervisión, las re-- visiones y los estudios de laboratorio que se llevan a cabo desde las oficinas de la Comisión, con base en los elementos informativos que se reciben de las instituciones. Entre estas tareas figuran la revisión de los balances anuales y estados-- mensuales de contabilidad, los cálculos legales de diversa índole, los análisis financieros, etc". (21).

De acuerdo a estas definiciones expresadas podemos --

(21) MARTINEZ RINCON, ALBERTO. "Regulación y Supervisión de -- la Banca." Ed. 1er. Editorial S.R.V. Impresos, S. A. Chi -- le 1992. Pág. 114.

concluir que la vigilancia consiste en la supervisión, revisión que la C.N.B. lleva acabo desde sus oficinas apartir de la información que recibe de las instiuciones supervisadas asi como la revisión de los balances anuales, estados mensuales de contabilidad, cómputos legales de diversa indole y los análisis financieros y cuidar que las entidades supervisadas cumplan con las disposiciones legales y que atiendan las observaciones que este organismo les hace, como resultado de las visitas practicadas y asi poder impedir los malos manejos que pudieran tener éstas.

Por su parte el articulo 125 de la Ley de Instiuciones de Crédito establece:

Tendrá las facultades y deberes siguientes:

- I.- Realizar la inspección y vigilancia, e imponer las sanciones que conforme a esta y otras leyes le competen;
- II.- Fungir como órgano de consulta de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en los términos -- que la Ley determine;
- III.- Realizar los estudios que le encomiende la Secretaria de Hacienda y Crédito Público respecto del régimen bancario y de crédito; asimismo, presen-

- tará a dicha Dependencia y al Banco de México, -
propuestas, cuando así lo estime conveniente, --
respecto de dicho régimen;
- IV.- Emitir las disposiciones necesarias para el ejer-
cicio de las facultades que la Ley otorga y para
el eficaz cumplimiento y de los reglamentos que-
con base a ella se expidan así como coadyuvar --
mediante la expedición de disposiciones e ins--
trucciones a las Instituciones de Crédito con la
política de regulación monetaria y crediticia --
que compete al Banco de México, siguiendo las --
instrucciones que reciba el mismo;
- V.- Presentar opinión a la Secretaría de Hacienda y-
Crédito Público sobre la interpretación de esta-
Ley y demás relativas en caso de duda respecto a
su aplicación;
- VI.- Formular su reglamento interior que someterá a -
la aprobación de la Secretaría de Hacienda y ---
Crédito Público, e intervenir en los términos y-
condiciones que esta Ley señala en la elabora---
ción de los reglamentos a que la misma se refie-
re;
- VII.- Formular anualmente sus presupuestos que somete-
rá a la autorización de la Secretaría de Hacia-
da y Crédito Público;

- VIII.- Rendir un informe anual de sus labores a la -- S.H.C.P.;
- IX.- Proveer lo necesario para que las institucio-- nes de Crédito cumplan debida y eficazmente -- las operaciones y sevicios concertados con los usuarios del servicio de banca y crédito, y -- las sociedades a que se refiere el artículo 88 de esta Ley con los compromisos contraidos;
- X.- Imponer las sanciones que en términos de esta Ley apruebe la Junta de Gobierno; y
- XI.- Las demás que le están atribuidas por esta --- Ley, por la Ley Regalmentaria de la Fracción - XIII Bis del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La C.N.B. en el ejercicio de sus funciones anterior-- mente citadas, respecto de las operaciones que las I.C. lle-- van acabo en términos de la Ley del Mercado de Valores, esta-- blecerá los mecanismos de coordinación necesarios con la C.N.V., para el eficaz cumplimiento de las disposiciones en la materia.

Básicamente las áreas de vigilancia que va desempeñar-- la C.N.B. como sus actividades importantes son: análisis ---

y evaluación financiera de las entidades supervisadas, tanto en lo individual como de los sectores en su conjunto banca -- múltiple, banca de desarrollo, arrendamiento financiero, factoraje, etc; revisión de sus balances anuales y estados de -- contabilidad mensuales, validación y confrontación de cifras; formulación de cómputos derivados de disposiciones legales; - examen de la diversificación de riesgos e identificación y se guimiento de los resultados de las calificaciones de la carte ra de créditos y la correspondiente creación de reservas glo- bales; control y seguimiento de los llamados "créditos rela-- cionados" que son los que se le otorgan a los consejeros, --- accionistas y personas vinculadas con ellos; control y segui- miento de valuación de las inversiones en títulos- valores de renta fija; etc, en si todos los aspectos de que abarcan dentro de sus funciones.

En la banca de desarrollo, los mecanismos y los proce dimientos de vigilancia van a revestir ciertas caracteristi-- cas en función de cada actividad que desempeñan las institu- ciones de ese tipo, donde uno de de los objetivos de la super visión es evaluar con apego al cometido específico que deben de cumplir conforme lo establecido a las leyes orgánicas. Lo- mismo sucede con el sector de las organizaciones auxiliares - del crédito.

2.2.1 VISITAS O INSPECCIONES

A) ORGANO

La vigilancia de la Instituciones de Crédito y las Organizaciones Auxiliares se realiza por la Dirección General - de Inspecciones de la C.N.B., órgano administrativo que se encuentra bajo la dependencia inmediata del Presidente de la C.N.B. Esta dirección agrupa a varios departamentos que se reparten entre sí para la inspección y vigilancia de los diversos tipos de instituciones (de depósito, financieras etc), estos departamentos contarán con el auxilio en sus tareas por aquellos que tengan actividades conexas en este caso el jurídico consultivo, el de estadística técnica, el de actuaría y el de estadística, estos también dependen directamente del Presidente de la C.N.B.

B) DIVISION DEL TRABAJO

Para la practica de las visitas y de las inspecciones de las Instituciones de Crédito y de las Organizaciones Auxiliares , el reglamento de inspección, vigilancia y contabilidad, establece cuatro zonas, territorialmente demarcadas en la República; en cada zona existirá un servicio de inspección que tendrá carácter permanente y en su jefatura un inspector-

de la Comisión. Esto queda bajo la inmediata dependencia del Presidente. La Comisión podrá en su caso designar visitadores o inspectores especiales para que ejerzan determinadas funciones en dichas zonas, sin perjudicar las atribuciones que le corresponden al inspector permanente.

2.2.2 OTRAS FUNCIONES DE SUPERVISION

Dentro de las áreas de vigilancia se encuentran otras funciones de supervisión tales como las siguientes: las que corresponden a las inversiones inmobiliarias (efectuadas a través de las sociedades bancarias filiales), avalúos y peritos valuadores, así como la revisión actuarial de las reservas para pensiones del personal y primas de antigüedad y de sus inversiones; en las Uniones de Crédito básicamente se encarga de la evaluación del cumplimiento de los programas anuales.

A través del área de asuntos internacionales que tiene poco de ser creada se están estableciendo mecanismos especiales de control y supervisión tanto para las oficinas directas como para las entidades financieras subsidiarias de la banca mexicana en el extranjero.

2.3. FUNCIONES DE INSPECCION

El artículo 133 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que " la inspección se sujetará al reglamento que a efecto expida el Ejecutivo Federal y se efectuará a través de visitas que tendrán por objeto: revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como - las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que - se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia.

Las visitas podrán ser ordinarias, especiales y de investigación. Las primeras se llevarán a cabo de conformidad - con el programa anual que apruebe el Presidente de la Comi--- sión; las segundas se practicarán siempre que sea necesario - a juicio del Presidente para examinar, y en su caso, corregir situaciones especiales operativas, y las de investigación que tendrán por objeto aclarar una situación específica."

De acuerdo a las definiciones citadas con anteriori-- dad podemos decir que la inspección consiste en efectuar revi siones a las que se les denomina "visitas de inspección", practicadas directamente en las instituciones y entidades su-

jetas a la supervisión de la C.N.B. que tiene por objeto revisar, evaluar y verificar los recursos, obligaciones y patrimonio - así como todo lo relacionado con sus operaciones y sistemas - se calculo en general todo lo encierra sus actividades y que en un momento dado puedan afectar la posición financiera y legal. Esto debe constar en los registros para la sana practica de la materia.

Las visitas de inspección como ya se menciona son de tres tipos ordinarias, especiales y de investigación.

Las primeras son las que se deben ser practicadas periódicamente, una vez al año cuando menos, o con la frecuencia que el caso amerite y al final de cada ejercicio se formulan los programas ordinarios para el año inmediato siguiente; la selección de las instituciones que se visitarán y los aspectos o áreas que serán objeto de revisión se determinarán en función de sus antecedentes y comportamiento; teniendo en cuenta los elementos derivados de las funciones de vigilancia. Los programas para áreas o aspectos específicos pueden ser generales, si se van a desarrollar en todo el sistema, o selectivos si sólo se refieren a una o a un determinado número de instituciones. Durante el curso del ejercicio puede agregarse programas no previstos originalmente.

En las O.A.C. las visitas se practicarán en áreas específicas, usualmente en los puntos conflictivos, salvo excepciones como pueden serlo las Uniones de Crédito pequeñas y -- las visitas iniciales, en las que por volúmen de operaciones relativamente escaso es viable un enfoque integral.

Las visitas especiales y las de investigación se van a diferenciar por el ámbito que cubren y la extensión que se da; las especiales pueden ser tanto o mas amplias inclusive -- que una visita de programa; las de investigación se encausan usualmente a una operación u operaciones específicas y por lo mismo tienen menor duración. Unas y otras pueden surgir de hechos o circunstancias no previsibles tales como:

- Situaciones presuntivamente anómalas, detectadas a través de la función de vigilancia o de las que se tuvieran conocimiento por otros medios.
- Por peticiones de la S.H.C.P., del Fondo Bancario de Protección al Ahorro o de otras autoridades.
- Quejas o denuncias de terceros.

Para llevar acabo su función se cuenta con un manual con los procedimientos aplicables que se deben de realizar al momento de la inspección, este manual contempla en forma gene

ral a las distintas áreas que hayan de ser objeto de la revisión, independientemente de que se eleborara un instructivo - específico en cada programa cuando así lo amerite.

Los visitadores e inspectores de la C.N.B. cuentan con diferentes jerarquías de acuerdo a su experiencia, capacidad-técnica y su desarrollo profesional dentro de este Organismo.

En cada visita participa más de una sola persona pero en la cual contará con un responsable, que es el visitador o inspector de mayor categoría, además estas visitas estarán sujetas a supervisión por parte de un superior jerárquico.

Por lo común los informes deber ser generales y comprender el resultado total e integro de la visita o inspección practicada, pero si el caso lo requiere o ello parece conveniente, el responsable puede rendir informes parciales, a fin de que la Comisión pueda hacer las observaciones pertinentes antes de que la visita o inspección termine.

A su término, el responsable elaborara un informe general que se presenta a su director de área anexando todos los documentos que le sirvieron de apoyo; finalmente se redactará un memorándum en que se da cuenta de la visita, así como el oficio de observaciones a la entidad visitada con su co---

responsable emplazamiento en caso de existir infracciones - que deban ser sancionadas.

Este sistema establece las bases para que cada grupo de supervisores pueda realizar debidamente sus funciones.

La función de inspección y vigilancia que ejerce la C.N.B., como la hemos venido estudiando éstas deben de retroalimentarse mutuamente debido a que debe de existir una relación conjunta en sus diversas tareas, ya que la primera es la que recibe la información de las diversas anomalías o deficiencias detectadas por la segunda, así como de las peticiones de ésta para la práctica de visitas o investigaciones, y a su vez le turnará las copias de los informes y de los resultados de las visitas de inspección practicadas, así como de las observaciones formuladas por motivo de las mismas, con el fin de llevar un seguimiento y control y que todas las tareas se lleven de acuerdo a lo establecido por la Ley.

La Comisión Nacional Bancaria, cada vez a estado implementando nuevas estructuras y sistemas para mejorar su función de inspección y vigilancia, así encontramos que dentro de sus sistemas cuenta con un sistema de vigilancia preventivo denominado (SIVIPRE), el cual fue creado como herramienta básica de apoyo a los analistas, puesto que el nivel de des-

gloce de información que se maneja es muy detallado y complejo; gracias a este sistema permite consultar los estados ---- analíticos de cuentas hasta un nivel de sub-sub cuentas y a - efectuar comparaciones por periodos similares dentro de las - operaciones con que cuenta el diagnóstico gráfico.

También se encuentra la información contable agrupada en cinco apartados de capacitación, canalización, inmovilizaciones y los otros tres restantes que por razones financieras de eficiencia, solvencia y rentabilidad.

2.3.1. LOS VISITADORES O INSPECTORES - REQUISITOS Y FACULTADES DE -- QUE ESTAN INVESTIDOS.

El Reglamento Interior de la C.N.B. y el Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito, no precisan con claridad los conceptos de visitador- o inspector corresponden a un mismo concepto o si denotan dos ideas diferentes.

El Lic. Octavio A. Hernández dice podría pensarse que "visitador es el funcionario de la Comisión que practica las- visitas ordinarias, en tanto que inspector es el funcionario - del propio organismo que realiza las visitas especiales. Sin- embargo esta diferencia no corresponde a la realidad. Desde -

el punto de vista legal no puede diferenciarse al inspector del visitador. Sólo desde el punto de vista jerárquico administrativo es posible hacer una distinción sutil entre ambas categorías.....". (22).

Tanto lo visitadores como los inspectores deben ser personas con notorios conocimientos en materia bancaria así como de su experiencia propia comprobada, el artículo 17 del Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito menciona que los visitadores o inspectores deberán, de satisfacer los requisitos de un reglamento especial y en cuanto éste sea expedido, se exigirá a los aspirantes una prueba de aptitud técnica. Como dicho reglamento no se ha dado, en la práctica la C.N.B. somete a los aspirantes a un examen de competencia.

Los visitadores e inspectores tienen prohibido ocupar puestos como directores, administradores, comisarios, funcionarios o empleados de las instituciones u organizaciones sujetas a inspección así como obtener de ellas préstamos.

(22) OCTAVIO A. HERNANDEZ. "Derecho Bancario Mexicano". Ed. - ler. Editorial Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas. México. 1956 Pág.118-119.

El propósito de esta prohibición impuesta a los visitantes o inspectores es que cuenten con absoluta independencia económica respecto a las instituciones y organizaciones - auxiliares supervisadas por la propia Comisión, a fin de que sus tareas se desempeñen en cumplimiento de las comisiones que se le atribuyan sean totalmente parciales.

Los inspectores y visitantes tienen las siguientes facultades:

- a) Revisar todo los libros de contabilidad, títulos, documentos y contratos que comprueben el activo o las responsabilidades de las instituciones;
- b) Verificar las existencias de la caja;
- c) Verificar la legalidad de las operaciones efectuadas;
- d) Comprobar la inversión del capital de los depósitos y demás fondos;
- e) Autorizar los títulos de crédito emitidos por las Instituciones de Crédito; etc.

2.3.2. OTROS DEBERES Y FACULTADES DE LA C.N.B.

La C.N.B., además de sus funciones primordiales de -- inspección y vigilancia, cuenta con múltiples atribuciones -- que le son conferidas por diversas leyes y reglamentos, que a su vez reforzará su labor, las cuales se pueden dividir en los -- siguientes:

- Opinión y Consulta;
- Estadística;
- Normativas;
- Imposición de Sanciones
- De Intervención Administrativa;
- De carácter laboral;
- De Ejecución;
- De la Protección de los Intereses del Público.

OPINION Y CONSULTA

La S.H.C.P., el Banco de México y la C.N.B. son las autoridades del sistema bancario sus competencias se encuentran previstas y claramente diferenciadas y su actividad se -- realiza con estrecha coordinación gracias a los mecanismos previstos en la Ley.

La S.H.C.P., antes de ejercer las facultades que la Ley le encomienda en materia financiera, solicita la opinión tanto de la Comisión Nacional Bancaria como del Banco de México. Estas atribuciones se encuentran definidas en los artículos 7, 8, 27, 28, 115 y 125 fracción V de la Ley de Instituciones del Crédito, y el artículo 6 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

ESTADISTICA

Elabora y publica una estadística bancaria detallada a fin de que el público, analistas y las autoridades cuenten con la adecuada y oportuna información de las principales operaciones de la banca así como su actual situación; la estadística que representa también una forma de supervisión pública de las instituciones financieras.

NORMATIVAS

La C.N.B cuenta entre sus facultades, conforme al artículo 125 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, la de emitir las disposiciones necesarias para el buen ejercicio de las facultades que la Ley le otorga y para su eficaz cumplimiento de las mismas y de los reglamentos que con base en ella se expidan.

Estudia y propone a la S.H.C.P. tesis y criterios de aplicación general en materia de política financiera.

Asimismo, señala criterios y expide normas generales-abstractas, obligatorias y coercibles principalmente en materia contable para las entidades sujetas a su supervisión y define las normas y procedimientos establecidos.

IMPOSICION DE SANCIONES

Los ordenamientos en materia de regulación bancaria - constituyen un conjunto de normas jurídicas que tienden a limitar o prohibir aquellas practicas u operaciones que incrementen los riesgos de insolvencia o falta de liquidez, protegiendo de esta manera los intereses del público.

Sin embargo, cuando los sujetos de aplicación de la -- Ley no respetan las normas de carácter general, la Comisión - interviene para que se cumplan con esas disposiciones y estabelecer un orden de la norma infringida, mediante la aplica---ción de sanciones pecunarias o administrativas, como son la - imposición de multas a las Instituciones y las Organizaciones Auxiliares del Crédito o la remoción, la suspensión o inhabilitación de los funcionarios de las entidades supervisadas.

DE INTERVENCION ADMINISTRATIVA

Generalmente la intervención administrativa se efectúa cuando existe alguna irregularidad de cualquier especie en las Instituciones de Crédito y las Organizaciones Auxiliares del Crédito, si estas afectan su estabilidad y solvencia.

La intervención administrativa se lleva a cabo a través de un interventor-gerente investido con todas las facultades que le concede el Consejo de Administración de la Institución así como para ejercer actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas, etc; también va a clausurar administrativamente los establecimientos que hagan uso en sus denominaciones de palabras reservadas a Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del Crédito.

DE CARACTER LABORAL

Estas funciones son de acuerdo al artículo 20 de la Ley de Instituciones de Crédito, y son las de supervisar que las Instituciones de Banca Múltiple en las que el Gobierno Federal llegará a tener el control por su participación accionaria de acuerdo al mencionado artículo, así como las Instituciones de Desarrollo, el Banco de México y el Patronato del Ahorro Nacional, cumplan con las obligaciones de la fracción XIII bis-

del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables, así como de poner las medidas necesarias para su debida función y aplicación.

DE EJECUCION

Las facultades de ejecución comprenden aquellas atribuciones que le concede la Ley o le delega la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la realización de determinadas operaciones. Como ejemplo se encuentra la atribución de otorgar autorización para operar a las Uniones de Crédito y en su caso, revócarselas.

DE LA PROTECCION DE LOS INTERESES DEL PUBLICO

Daremos mayor abundamiento del tema en el punto 2.4. de la protección de los intereses del público.

2.4. PROTECCION DE LOS INTERESES DEL PUBLICO.

La Ley de Instituciones de Crédito en su título sexto establece la protección de los intereses del público y la Comisión Nacional Bancaria tiene una amplia intervención en dicha protección de la cual haremos mención.

La Comisión Nacional Bancaria obligada a vigilar el cumplimiento estricto del Secreto Bancario y del Secreto Fiduciario, a actuar como conciliador, y en su caso, como árbitro en estricto derecho o en amigable composición, en las reclamaciones que presenten los usuarios de los servicios bancarios y de las Organizaciones Auxiliares de Crédito.

2.4.1. EL SECRETO BANCARIO

La Comisión Nacional Bancaria dentro de sus funciones está la de dar cumplimiento estricto en relación a conservar el secreto bancario para salvaguardar los intereses del público usuario. Además los servicios públicos que ofrecen las Instituciones de Crédito son útiles al público usuario entre ambos existe una simbiosis, la necesidad impele a la voluntad del cliente a acudir al Banco. De ahí que si el cliente prescinde de dichos servicios se privará de los beneficios que estas instituciones proporcionan.

Esto hace que el cliente deposite su confianza, tácita o expresamente al Banco, debido a esto los bancos realizan operaciones en masa, y tanto debe de existir el interés de la sociedad en los bancos, como depositarios de la confianza del cliente y por lo tanto están obligados a asegurar los depósitos así como la total discreción y mantenimiento del secreto-

quiera otras operaciones que tenga con la institución informante, ni respecto del sistema con que acostumbra manejar sus cuentas." (23).

El artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito establece el secreto bancario en los términos siguientes:

ARTICULO 117: "Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiarios que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del

(23) DE LA FUENTE RODRIGUEZ, JESUS. "Comisión Nacional Bancaria." Ed. 1er. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1993. Pág. 180.

secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten."

2.4.2. ANTECEDENTES DEL SECRETO BANCARIO

- En los estatutos del Banco de San Ambrosio, fundado en Milán, en 1523, se encuentran disposiciones que obligan al banco a la reserva.
- La Ley General de Instituciones de Crédito de 1897 en su artículo 115 prohibió a los interventores intervenir en la administración de los negocios de los bancos y comunicar a cualquier persona, que no estuviera autorizada por la Ley, los datos e informes relativos a ellos;
- La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925, en su artículo 7, prohibía que los establecimientos bancarios dieran noticias sobre el importe de las cantidades-

- que tuvieran en depósito una persona, empresa o compañía, salvo que lo solicitará el depositante o el representante legal o en su caso la autoridad judicial mediante providencia dictada en juicio;
- La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926, en sus artículos -- 260 y 142 que de igual manera prohíben la contenida en la Ley de 1925 y la amplian a las Instituciones de Fideicomiso;
 - La Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1932, en su artículo contenidas en -- ambas leyes anteriores.

2.4.3. CONCEPTO DE SECRETO BANCARIO

El Lic. Octavio A. Hernández define al Secreto Bancario como "El deber jurídico que tienen las Instituciones de Crédito y las Organizaciones Auxiliares y sus empleados de no revelar ni directa ni indirectamente los datos que lleguen a su conocimiento, por razón o con motivo de la actividad a la que están dedicados." (24).

En el mismo sentido el profesor Jorge Labanca conside

(24) OCTAVIO A. HERNANDEZ. Op. Cit. Pág. 130.

ra que el Secreto Bancario es "un deber de silencio a cargo-- de los bancos respecto de hechos vinculados a las personas -- con que mantienen relaciones comerciales". (25).

Por su parte, el profesor Juan Carlos Malagarriaga lo define como: "la obligación impuesta a los bancos de no revelar a terceros, sin causa justificada, los datos referentes - a sus clientes que lleguen a su conocimiento como consecuen-- cia de las relaciones jurídicas que los vinculan". (26).

2.4.4. PERSONAS OBLIGADAS A GUARDAR EL SECRETO BANCARIO

Los primeramente obligados a guardar el Secreto Banca rio son las Instituciones de Crédito de Banca Múltiple y de - Banca de Desarrollo, conforme a lo dispuesto por el artículo- 2 de la L.I.C.

En segundo término, están obligadas a guardar el Se-- creto Bancario todas aquellas personas físicas que de alguna- manera formen parte de la organización bancaria. En los ban-- cos en general utilizan el término de funcionarios y la misma ley lo contempla y con el que alude al empleado trabajador de

(25) LABANCA, JORGE. "El Secreto Bancario y otros estudios".- Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1968. Pág. 9.

(26) MALAGARRIAGA, JUAN CARLOS. "El Secreto Bancario". Ed. -- Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1970. Pág. 15.

cierta jerarquía, jerarquía que no se distingue del trabajador, y no se justifica que sólo el empleado de cierta categoría o jerarquía esté obligado al Secreto Bancario, puesto que la violación de este secreto perjudica tanto al afectado, independientemente de quién sea el autor de la violación.

2.4.5. PERSONAS Y AUTORIDADES FACULTADAS PARA SOLICITAR INFORMES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

De acuerdo al artículo 117 de la L.I.C. las personas que tienen derecho a pedir directamente informes de los depósitos y demás operaciones a las Instituciones de Crédito son: el depositante; el deudor de la institución; el titular o beneficiario; a la muerte del titular; y representantes legales (en este caso el apoderado, podrá solicitar informes siempre y cuando cuente con un poder general o especial, conforme lo establecido por el artículo 2553, 2554 y 2555 del Código Civil para el D. F. y el artículo 2 fracc. IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); o personas autorizadas por el titular para intervenir en la cuenta o en la operación o servicio, éstas habrían de discutirse de que por el sólo hecho de estar autorizados para disponer de la cuenta, no los autoriza a tener derecho de pedir informes, ya que no se encuadra por lo dispuesto en el artículo 117 de la L.I.C., porque ni son depositantes, ni causahabientes, ni beneficiarios,

ni mandatarios de los depositantes y en caso de que fueran -- mandatarios, éstos están restringidos en cuanto a su actua--- ción única y exclusivamente tendrían disposición de las cuentas y no de la información.

En cuanto a las autoridades facultadas para solicitar informes de las Instituciones de Crédito, encontramos a la -- C.N.B. de conformidad con el artículo 117 de la Ley citada, - quien cuenta con las facultades para solicitar toda clase de información y documentos, que en ejercicio de sus funciones - requiera a las Instituciones de Crédito en relación a las operaciones que celebren y los servicios que presten.

LAS AUTORIDADES JUDICIALES.- Se consideran Autorida-- des Judiciales a todos los juzgados y tribunales establecidos en la República y conforme a la Ley Orgánica del Poder Judi-- cial Federal serán: La Suprema Corte de Justicia de la Nación los Tribunales Colegiados de Circuito, los Unitarios de Cir-- cuito, los Juzgados de Distrito cualquiera que sea su compe-- tencia Civil, Penal, Laboral o Administrativa en el Jurado Popular Federal, y las autoridades Judiciales Locales de confor-- midad con las Leyes Orgánicas son los Tribunales Superiores - de Justicia y los Juzgados Civiles y Penales.

En este orden de ideas, las autoridades Judiciales Fe

derales y Locales tienen facultad para pedir directamente los informes, siempre y cuando acrediten a la institución que la persona de la cual se piden los informes sea parte o acusado, dentro del proceso o juicio, en el que se hubiera ofrecido -- como prueba el informe o documento.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y EL MINISTERIO-PUBLICO.- Conforme a su Ley Orgánica y el oficio circular --- 11683-297, del 9 de abril de 1956 de la C.N.B., dirigida a todas las Instituciones de Crédito, éstas tienen la obligación de proporcionar directamente informes a la P.G.R. y a los --- agentes del Ministerio Público General, para la debida integración de la averiguación penal correspondiente y la comprobación de los delitos que se investigan.

Con el propósito de cuidar el secreto inherente y necesario de las Instituciones de Crédito y en especial, el de los depósitos en las citadas instituciones, es indispensable que al solicitar los informes respectivos, los oficios deben estar autorizados expresamente por el Procurador General de la República o cualquiera de los Sub Procuradores o del Director General de Averiguaciones Previas o el Director General de Control de Procesos y Consulta en el ejercicio de la - - - acción penal.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Asimismo, los agentes del Ministerio Público deben de contar con estas autorizaciones para que las Instituciones de Crédito puedan proporcionarles la información y documentación correspondiente.

Este criterio fue aprobado por el Comité Permanente - antes la (Comisión Nacional Bancaria y de Seguros) el 29 de julio de 1983 y se dio a conocer a las instituciones en oficio - circular núm. 43001-1029 del 8 de agosto del mismo año y así mismo La Ley de la Procuraduría General de la República en sus artículos 8, 11 fracc. III, 18 fracc. II, 43 fracc. -- III y 46 fracc. VIII dan las facultades respectivas tanto al Procurador General de la República, a los Sub Procuradores, a la Dirección General de Averiguaciones Previas, a los agentes del Ministerio Público, etc. para obtener informes, recabar - datos y documentos.

Hay una serie de autoridades que no están previstas - en el artículo 117 de la L.I.C., (salvo las autoridades fiscales Federales) y que, a través de diversas interpretaciones - de dicho concepto y acuerdos de la C.N.B. y la S.H.C.P., se - ha establecido que pueden solicitar información a través de - la C.N.B. y son:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION

Puede solicitar información a las Instituciones de Crédito -- con fundamento en los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 19 y 21 de su reglamento interior, y 16 y 61 de la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación, aunque este régimen no está contemplado en la Ley Bancaria.

Al respecto la S.H.C.P., considerando los fundamentos anteriores, resolvió que la Secretaría de la Contraloría sí puede solicitar a través de la C.N.B., la información de los bancos; en oficio 305-III-4589 del 4 de enero de 1978.

Pero de acuerdo al citado oficio, para que la C.N.B. atienda las solicitudes de informes de dicha Secretaría, éstas deberán ser únicamente sobre las personas que señala la S.H.C.P. en el citado oficio.

AUTORIDADES FISCALES Y FEDERALES.- Estas autoridades si están previstas en la Ley para pedir la información, por conducto de la C.N.B., siempre y cuando la información sea para fines fiscales, es decir, relativa al manejo de los impuestos, y que de esa información que soliciten sea sobre aspectos específicos y no generales, ya que se violaría el Secreto Bancario, pero a partir de la sesión del 23 de agosto de 1990

en la acta núm. 2384, realizada por la Junta de Gobierno de la C.N.B., se dispuso que no era necesario solicitar la información en forma específica como se señalaba anteriormente; -- claro está que al mismo tiempo no implica la violación al Secreto Bancario.

LAS JUNTAS FEDERALES Y LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Estos tribunales del trabajo, asimilables a los tribunales Ordinarios para este efecto, se considera que también tiene derecho de solicitar la información, y para ello ésta debe ser proporcionada a través de la C.N.B.

AUTORIDADES FISCALES AUTONOMAS FEDERALES.- Con ese carácter se considera al Instituto Mexicano del Seguro Social - con base a los artículos 267 y 268 de la Ley del Seguro Social.

Conforme el artículo 27 de su propia Ley, dicho instituto podrá aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no se hubieran cubierto oportunamente, con sujeción a las normas establecidas en el Código Fiscal de la Federación, pudiendo nombrar, asimismo, un interventor administrador en las negociaciones que hubieran sido embargadas (artículo 164 del C.F.F.). El interventor administrador gozará de todas las facultades que le co

rrespondan a la administración de la negociación.

Por tanto, de conformidad con el artículo 117 de la Ley Bancaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá, por medio del interventor administrador de la negociación, solicitar directamente de las Instituciones de Crédito los informes que requiera.

2.4.6 SANCIONES POR VIOLACION AL SECRETO BANCARIO

Uno de los apoyos en la base jurídica del Secreto Bancario es la prestación de servicios profesionales de los bancos al público. La violación del secreto inherente a los servicios profesionales que presta son de dos tipos: penales y civiles.

Las primeras aluden a la responsabilidad de la violación como delito, y los empleados de las instituciones son responsables en los términos de los artículos 210 y 211 del Código Penal para el D. F.

Mientras que las segundas, las Instituciones de Crédito son las responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen por negligencia, impericia o dolo, al depositante o cuentahabiente que por su misma esencia admite resarcimiento-

por parte de las instituciones; sin perjuicio de las penas --
que merezca en caso de delito (artículo 2615 del Código Civil
para el D. F.).

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO Y ARBITRAJE DE LA C.N.B.

3.1. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION EN MATERIA DE BANCOS.

3.1.1. CONCEPTO DE CONCILIACION.

3.1.2. ORIGEN DE LA CONCILIACION.

3.1.3. DIVERSAS FORMAS DE SOLUCIONAR UN LITIGIO.

A) AUTOTUTELA

B) AUTOCOMPOSICION

C) HETEROCOMPOSICION

3.2. EL ARBITRAJE

3.2.1. CONCEPTO DE ARBITRAJE

3.2.2. NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE.

3.2.3. TIPOS DE ARBITRAJE

3.2.4. DIVERSAS CLASES DE ARBITRIOS.

3.2.5. QUIENES PUEDEN SER ARBITRIOS.

3.3. PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA.

3.3.1. FASES DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

I) RECLAMACION

II) EFECTOS DE LA RECLAMACION

III) CITACION DE LAS PARTES

IV) CELEBRACION DE LA AUDIENCIA

V) EFECTOS DE LA CONCILIACION

**3.4. PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE LA COMISION NACIONAL BANCA -
RIA.**

3.4.1. NATURALEZA JURIDICA DEL COMPROMISO ARBITRAL.

**3.4.2. TIPOS DE ARBITRAJE DENTRO DE LA COMISION NACIONAL
BANCARIA.**

I) AMIGABLE COMPOSICION

II) ESTRICTO DERECHO

3.4.3. TRAMITACION DEL JUCIO ARBITRAL

3.4.4. FASES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE LA C.N.B.

A) DEMANDA

B) EMPLAZAMIENTO

C) CONTESTACION DE LA DEMANDA

D) OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

E) ADMISION, PREPARACION Y DESAHOGO DE PRUEBAS

F) ALEGATOS

G) LAUDO

I) EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL

**3.4.5. JURISDICCION LIMITADA DE LA C.N.B. EN FUNCIONES -
DE ARBITRIO.**

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO Y ARBITRAJE DE LA C.N.B.

Debido al gran número de población así como las inevitables relaciones entre los individuos, nos hemos encontrado con un sin fin de conflictos que surgen debido a esas relaciones y sobre todo los inconvenientes de la autodefensa; y es poco frecuente la autocomposición, que en muchas circunstancias no es posible lograr entre las partes, por ello si los conflictos jurídicos constituyen una realidad también es una necesidad resolverlos, a través del proceso que es una de las alternativas en nuestro sistema judicial para que se solucione de una manera más pacífica y viable posible.

El antecedente propio de los procedimientos para la protección del público lo encontramos en la Ley General de Instituciones de Seguros del 31 de agosto de 1935, al señalar en su Título Quinto, Capítulo II, que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten en contra de la institución e intervenir como conciliador o árbitro en amigable composición o de estricto derecho y en dictar, con este último carácter, el laudo correspondiente para dirimir las controversias suscitadas.

Podemos decir que este antecedente sirvió como base a la Ley Federal de Protección al Consumidor del 5 de febrero de 1976, para poder proteger a los diversos consumidores por los abusos exagerados en las operaciones que se realizan.

Pero no es si no hasta la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982 (vigente del 1º de enero de 1983 al 14 de enero de 1985), en su capítulo Tercero denominado "de la protección de los intereses del público", en el que se establece por primera vez un procedimiento para que los usuarios del servicio público de Banca y Crédito a su elección presentarán sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (actualmente la C.N.B.) o en su caso las hiciera valer ante los tribunales competentes, así mismo, resolviera en arbitraje las diferencias surgidas entre las Sociedades Nacionales de Crédito, derivadas de la prestación de servicios bancarios al igual que las reclamaciones que presentarán los fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios.

Este procedimiento sufrió algunas modificaciones, en la segunda Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito a partir del 15 de enero de 1985 (en sus artículos - 95 y 96).

Pero el 14 de julio de 1990 se publica en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley de Instituciones de Crédito, que deroga a la ley citada (L.R.S.F.B.C.) y ratifica en sus artículos 119 y 120 los procedimientos ya comentados.

3.1. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION EN MATERIA DE BANCOS

El procedimiento de conciliación establecido en la Ley de Instituciones de Crédito prevé en su artículo 119 dicho procedimiento que a continuación se transcribe, es muy sencillo.

ARTICULO 119.-"Los usuarios del servicio de banca y crédito podrán a su elección, presentar sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes de la Federación o del orden común. -- Las instituciones de crédito estarán obligadas, en su caso, a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo siguiente.

En el caso en que las reclamaciones se presenten ante la Comisión Nacional Bancaria, ésta conciliará y, en su caso, resolverá las diferencias que se susciten entre las instituciones de crédito y los usuarios del servicio de banca y crédito, derivadas de la realización de operaciones y de la pres

tación de servicios bancarios. Tratándose de diferencias que surjan respecto al cumplimiento de fideicomisos, sólo conocerá de las reclamaciones que presenten los fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios."

La sola presentación de la reclamación que se prevé en este artículo, interrumpe la prescripción.

De lo anterior, se desprende en primer término la competencia de la C.N.B. para conocer de las diversas controversias que se susciten entre los usuarios del servicio público de banca y crédito y las instituciones bancarias.

Por otra parte, puede el usuario presentar su reclamación o en su defecto hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes de la Federación del orden común.

3.1.1. CONCEPTO DE CONCILIACION

El término conciliación, se deriva del latín "conci-liatio" que significa acción o efecto de conciliar y conciliar se deriva del latín "conciliare" que significa ajustar y componer los ánimos de los que estaban opuestos entre sí. (28)

(28) JUAN PALOMAR DE MIGUEL, "Diccionario para Juristas". Ed. 1ª. Editorial Mayo, Ediciones S. de R. L. México. 1981. Pág. 287.

El Lic. Rafael de Pina Lara, expone que la conciliación es "un acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con el objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya incoado". (29).

Sin embargo, otro autor manifiesta:

"...es la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre las partes que deciden acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra". (30).

De lo anterior podemos decir que se entiende por conciliación el acuerdo celebrado entre las partes o de sus representantes, con el fin de arreglar ante una amigable conciliador cierto asunto por medio de avenencia, evitando la entrada, en juicio o preparándolo en el caso de que no se llegue a un acuerdo.

En nuestra legislación, las juntas de conciliación constituyen una economía procesal, asimismo, un trámite

- (29) DE PINA VARA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho". Ed. 9ª-- Editorial Porrúa, S. A. México. 1980. Pág. 148.
(30) PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S. A. México. 1980. Pág. 167.

obligatorio preliminar al arbitraje, por lo que es necesario agotar dicho procedimiento administrativo. Su finalidad es -- que en esta etapa conciliatoria dar solución a las controversias en paz y con justicia oportuna; la de evitar juicios en casos innecesarios y como se había mencionado la economía pro cesal.

3.1.2. ORIGEN DE LA CONCILIACION

En Grecia, la conciliación estaba regulada por la Ley teniendo los tasmotetes el encargo de examinar los hechos, motivos de litigio y procurar convencer a las partes de que debían transigir equitativamente sus diferencias.

En Roma no estuvo la conciliación regulada por la Ley pero la encontramos en las Doce Tablas que respetaba la avenencia a que hubieren llegado las partes y Cicerón aconsejaba a la conciliación fundado con el aborrecimiento que se le debía de tener a los pleitos, diciendo que ésta era un acto de liberalidad digno de elogio y provechoso para quien lo realizaba, haciendo notar que los Romanos, más de una ocasión y en momentos de entusiasmo, se reunieron como lo hicieron en memoria de Julio Cesar, para deponer sus diferencias y terminar amigablemente sus pleitos.

El Cristianismo vino a dar a la conciliación un nuevo

impulso al espíritu, caridad y paz. En el Capítulo V del Evangelio de San Mateo, se dice "transigo con tu adversario mientras estás con él en camino, no sea que te entregue al juez", y los mismos evangelios aconsejaban que aquel a quien se reclama una cosa, de lo que pidan y algo más. (31).

Los principios anteriores se tradujeron en las Leyes-Españolas de la Edad Media, que establecieron la conciliación aunque no de un modo regular y permanente. En el fuero juzgo se halla la Constitución del Pacis adserto, que era enviado por el rey a las partes con intención de que las avinieran, y socialmente era la conciliación muy aconsejada ante el tribunal de los obispos, en la monarquía Bisigoda.

La conciliación fue regulada como permanente en el siglo XVIII y XIX, apareciendo primero con tal carácter en los pueblos del norte y adaptándose distintos sistemas, pues mientras en unos países como en Francia y en España, se declaró obligatorio el intentarla como requisito previo a todo juicio declarativo, en otros fue potestativo de las partes intentarla o no.

(31) LEDESMA, JOSE DE JESUS. "Bases Romanísticas de la Legislación Protectora al Consumidor". Revista Jurídica No.11 Julio. México. 1979. Pág. 352 a 357.

En general, la conciliación se encomendó al juez; pero mientras en unas legislaciones como en Alemania, este juez era el mismo a quien correspondía el conocimiento del negocio en primera instancia, en otros como en Francia y en España -- fue un juez distinto. Por lo que a España se refiere se introdujo la conciliación con carácter permanente y necesario y como previa para entablar cualquier juicio, por la Constitución de 1812.

El constituyente mexicano de 1916-1917 estableció juntas de conciliación y arbitraje para el conocimiento de los conflictos laborales, es decir, se excluyó esta clase de conflictos del Poder Judicial ordinario, creándose órganos de -- jurisdicción especializada: Teniendo como fundamento jurídico constitucional la fracción XX del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

3.1.3. DIVERSAS FORMAS DE SOLUCIONAR UN LITIGIO

Pensamos además, que la conciliación es una de tantas formas de solucionar un conflicto de intereses, pudiendolas - clasificar en tres ramas:

- a) Autotutela o Autodefensa;
- b) Autocomposición;

c) Heterocomposición.

- a) AUTOTUTELA.- Es la primera forma de solucionar una controversia entre dos o más individuos, esta forma aparece como egoísta y primitiva para solucionar un litigio, ... " Por lo tanto el litigio se resuelve no en razón de quien le asiste el derecho, sino en función de quien sea el más fuerte o el más hábil." (32).

La llamada autotutela, vale decir que es la reacción directa y personal de quien se hace justicia con sus propios manos. Esta reacción se halla normalmente prohibida por la ley, la que se ha llegado a tipificar como delito. (33).

Por lo tanto la autotutela se considera, como una solución deficiente y peligrosa, de ahí que los Estados la prohíban como regla.

- (32) GOMEZ LARA, CIPRIANO. "Teoría General del Proceso". Ed. 4er. Editorial UNAM Textos Universitarios. México. 1980. Pág. 27.
- (33) COUTORE, EDUARDO. "Fundamentos del Derecho Procesal". -- Ed. 3er. Editorial. Nacional, S. A. México. 1981. Pág. 9

" La autodefensa se caracteriza, porque uno de los sujetos en conflicto (tratése de una persona individual, asociación obrera o patronal...) y aún a veces las dos, como en el duelo o en la guerra, resuelven o intentan resolver el conflicto pendiente con el otro, mediante su acción directa, en lugar de servirse de la acción dirigida hacia el Estado a través del proceso." (34).

Se considera que para que el Estado pueda prohibirla, debe otorgar tutela jurídica a las partes por conducto del -- órgano correspondiente y los debe hacer a través del proceso civil. Así el Estado cumplirá con una de sus funciones. (35).

Aunque solamente se ha visto que el Estado esta descuidando esta parte primordial que es brindar la protección a la sociedad y que es fundamental.

b) AUTOCOMPISICION.- Carnelutti expresa respecto de la autocomposición lo siguiente:
"El acto jurídico por virtud del

- (34) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO. "Proceso Autocomposición y Autodefensa". Editorial Imprenta Universitaria. México. -- 1947. Pág. 46.
- (35) ROSENBERG, LEO. "Tratado de Derecho Procesal Civil". Traducción Angela Romero Vera. Editorial Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires. 1955. Pág. 38.

cual las partes en un litigio lo componen sin necesidad de cundir a los Tribunales sino por medio de diversas formas, como son la renuncia, el reconocimiento, la transacción, la conciliación, el juicio arbitral y los convenios-judiciales." (36).

La autocomposición surge por una evolución humana y - por lo tanto con alejamiento del primitivismo, en ésta al encontrar las propias partes en conflicto una solución viable - del mismo a través de las diversas formas ya mencionadas (la renuncia, el reconocimiento, transacción, etc), resulte que -- están ya ante una forma más humanizada más razonable de llegar a solucionar el conflicto.

Es por eso que el litigio puede ser resuelto por las partes sin intervención del juez, significando que la ley se remite a la voluntad de ellos en lo que concierne a la tutela de los intereses recíprocos. (37).

(36) CARNELUTTI, FRANCISCO. "Sistema de Derecho Procesal Civil". Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y - Santiago Sentis M. Editorial Uteha. Buenos Aires. 1944.- Pág. 197.

(37) Ibidem. Pág. 197.

Por lo tanto la autocomposición es, en cada una de -- sus formas, expresión del poder reconocido a la autoridad a -- la cual se somete la voluntad de los interesados en sus inte -- reses.

La autocomposición, lo mismo que la autotutela se de -- riva de un acto simple o de un acto complejo que puede ser -- unilateral como bilateral; entre las primeras se encuentran -- el desestimiento y el allanamiento entre las segunda especie -- de autocomposición es la transacción.

El Código Civil para el Distrito Federal, describe -- que la transacción es un contrato por el cual las partes, ha -- cen recíprocas concesiones, (dando, prometiendo o reteniendo -- cada una alguna cosa) terminan una controversia presente o -- previenen una futura. (artículos 2944 al 2962).

Esta transacción a diferencia del desestimiento de la -- pretensión y del allanamiento, es bilateral, ya que requiere -- convenio entre las partes, para dar por terminada la contro -- versia.

c) HETEROCOMPOSICION.- "Es una forma evolucionada e -- institucional de solución de --

la conflictiva social e implica la interversión de un tercero ajeno imparcial al conflicto". (38).

Entre las figuras características de la heterocomposición encontramos:

- I) El Arbitraje y
- II) El Proceso.

El arbitraje es la institución por medio de la cual las partes convienen en someter la solución de un litigio a un tercero (árbitro) con el objeto de que lo resuelva.

Proceso la palabra proceso viene del Derecho Canónico y se deriva de "procedere" término que equivale a avanzar y en su aceptación más general, proceso significa un conjunto de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre determinadas relaciones de vinculación.

(38) GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit. Pág. 41.

Eduardo Pallares, nos da un definición diciendo proceso es " una serie de actos coordinados y regulados por el -- Derecho Procesal a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción" (39).

3.2. ARBITRAJE

3.2.1. CONCEPTO DE ARBITRAJE

El arbitraje podría decirse que se presenta cuando -- dos o más sujetos acuerdan voluntariamente someter sus controversias a la resolución de un tercero llamado árbitro; y éste se compromete a solucionarlo, mediante la celebración de un - contrato o compromiso en árbitros.

El arbitraje es " la actividad jurisdiccional desarrollada por los árbitros para resolver el conflicto de intereses que les ha sido sometido por los interesados". (40).

El tratadista Becerra Bautista nos precisa que la ---

- (39) PALLARES EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Ed. 10ª, Editorial Porrúa, S. A. México. 1977. Pág. 638.
- (40) JUAN PALOMAR DE MIGUEL. "Diccionario para Juristas". Op. Cit. Pág. 117.

raiz etimológica del vocablo árbitrio deriva del latín "arbitr", entendiéndose por esta acepción "el acogido, por honoríficas razones; por aquellos que tienen una controversia; para que la dirima, basado en la buena fé y en la equidad". (41).

Partiendo de ello, el arbitraje constituye una institución jurídica que permite a los particulares dirimir su controversia a través de una resolución confiable fundada en la buena fé y en la equidad del árbitro.

El procesalista Italiano Matirolo nos dice al respecto que el juicio de árbitrios es la forma más antigua y natural de los juicios civiles y que en su oportunidad se evidencia tanto mejor cuando más faltan y escasean las garantías de la administración de justicia ejercida por magistrados instituidos por el Estado.

Asimismo el Código de Procedimientos Civiles para el D. F. en su artículo 609, concede a las partes el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral, lo que hace es -- autorizar la sustitución del juez profesional, que en otro caso sería competente por jueces no profesionales, designados por las mismas.

(41) BECERRA BAUTISTA, JOSE. "El Proceso Civil en México". -- Ed. 8ª. Editorial Porrúa, S. A. México. 1980. Pág. 16.

De lo anterior podemos decir que el arbitraje se presenta cuando dos o más sujetos acuerdan someter sus diferencias jurídicas a la decisión de un tercero llamado árbitro; y que éste se compromete a solucionarlo, mediante la celebración de un convenio o compromiso arbitral.

Por Juicio Arbitral, se entiende aquel que se tramite ante jueces árbitros y no ante tribunales previamente establecidos por la ley, es decir, el arbitraje es una forma de resolver los conflictos en la cual los jueces seleccionados por las partes reemplazan a los jueces públicos.

El procedimiento arbitral "tiene al principio un carácter contractual, esto le da la característica de ser un acto jurídico voluntario entre las partes, teniendo el arbitraje las cualidades de contrato y de juicio, es consecuencia natural, que termine por voluntad de las partes". (42).

3.2.2. NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE

Para poder determinar la naturaleza jurídica del arbitraje existen dos corrientes cuyas opiniones son diametralmente opuestas. Para unos, el compromiso arbitral es un contrato.

(42) RAMOS MENDEZ, FRANCISCO. Op. Cit. pág. 616.

privado que solo tiene efectos de derecho civil; donde los -- árbitros carecen de imperio para cumplir sus determinaciones y el procedimiento que ante ellos se sigue, no es un verdadero juicio sino más bien, un procedimiento informal donde los contratantes confieren las bases a los árbitros para la composición del litigio que carece de fuerza ejecutiva en tanto no sea sancionado por la autoridad.

Para otros, es un contrato el cual produce efectos de derecho público, porque tales efectos derivan de la ley, y no solamente de la voluntad de las partes, ya que es ella la que previene y regula los juicios arbitrales; sostienen además que es la ley y no la voluntad de las partes, la que faculta a -- los árbitros para componer el litigio y pronunciar el laudo, porque tal laudo puede ser revisado en grado de apelación por los tribunales superiores, cosa imposible, sino se trata de un verdadero juicio.

Conviene destacar que las normas del procedimiento -- son de orden público e irrenunciables de conformidad con lo que dispone el artículo 55 del C.P.C, por ello los particulares no pueden renunciar a las mismas.

Otros autores sostienen que los árbitros son mandatarios de las partes, otros consideran que aquellos ejercen fa-

cultades jurisdiccionales.

La teoría contratualista, sostiene que el compromiso arbitral " es un contrato privado, que produce efectos de derecho privado, y que si el laudo emitido por los árbitros es obligatorio, esto se debe al principio de obligatoriedad de los contratos, niega que los árbitros tengan jurisdicción y que el procedimiento seguido ante ellos sea un verdadero procedimiento, y como consecuencia el laudo no es más que una obra lógica jurídica, que si se realiza en forma y términos permitidos por la ley, es acogida por el Estado que ha permitir del trabajo lógico de un particular la materia prima de una sentencia, en la cual el elemento lógico no tiene más función que el de preparación del acto de voluntad, que por si solo no es ejecutivo sino que es aquel con el cual el juez formula la voluntad de la ley, que es en lo que consiste el acto jurisdiccional de la sentencia". (43).

Frente a esta teoría que niega que el árbitro tenga propiamente funciones jurisdiccionales, nos encontramos con la teoría jurisdiccional, que reconoce al árbitrio una verdadera

(43) PIERO CALAMANDREI. "Instituciones de Derecho Procesal -- Civil". Tomo II. Editorial Ejea. Buenos Aires. 1973. Pág. 279.

y propia jurisdicción.

Esta corriente se basa en el criterio siguiente: Aunque el arbitraje descansa en un compromiso entre las partes; tiene el carácter de jurisdiccional convencional, y en consecuencia, constituye un verdadero proceso por concurrir los tres elementos de la relación procesal, las partes, el negocio litigioso y el juez.

Nos dice Eduardo Pallares, que le "arbitraje es una institución de carácter jurisdiccional por lo que al árbitro debe considerársele juez, en igual calidad que el ordinario, el laudo debe refutarse como sentencia perfectamente identificable con la judicial y, el procedimiento tiene que considerarse proceso al igual que los seguidos ante los órganos de jurisdicción ordinaria". (44).

Además nos dice, que no "son las partes que celebran el compromiso las que atribuyen jurisdicción a los árbitros, sino la ley misma la que lo hace". (45).

En nuestro Derecho Positivo, la ley es la que viene -

(44) PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Ed. 10ª. Editorial Porrúa, S. A. México. 1977. --- Pág. 469.

(45) Ibidem. Op. Cit. Pág. 469.

a crear en los árbitros el derecho de obrar ocasionalmente - en calidad de órganos jurisdiccionales del Estado y a su vez - crear en el propio Estado una obligación correlativa que se - traduce, no sólo en respetar el desempeño de la función que - les ha conferido, concediendo a las partes la facultad de impedir el conocimiento del mismo asunto por parte de la jurisdicción ordinaria, mediante las excepciones de incompetencia y litispendencia (artículo 620 del C.P.C.), y en respetar -- igualmente sus decisiones (artículo 632 del C.P.C.), sino tam - bién en impartirles, a través del juez ordinario, el auxilio - de la jurisdicción que aquellos no tengan, para poder llevar - acabo la ejecución del laudo, en su caso y en vigilarlos para que cumplan con la función que se les ha encomendado (artículo - los 634 y 636 del C.P.C.).

También un argumento que destaca al arbitraje y lo a - poya, es el que hace valer el maestro Briseño Sierra, al men - cionar en forma enunciativa y no limitada los tipos de arbi - traje que él llama institucional, tanto en el ámbito nacional como en el intenacional.

Además existen procesos arbitrales en la " Ley Sobre - el Registro de Tránsito de Tecnología y el Uso y Explota - ción de Patentes y Marcas, la Ley Federal de Protección al -- Consumidor, la Ley Federal de Derechos de Autor, la Ley en -

Materia de Industria Azucarera, la Ley de Cámaras de Comercio sin mencionar las que en materia intenacional regulan procesos similares". (46).

En relación a la naturaleza del pacto arbitral, el maestro Mejía Méndez anota en su tesis que " en la junta se levantará un acta que contiene la cláusula compromisoria". (47).

Por su parte, el Lic. Concha Malo considera al arbitraje como una fase de las cuatro en las que se divide su estudio y la trata por separado de la fase judicial, pareciendo entender que es sucesiva a la otra". (48).

Estas funciones se terminan con la clasificación que el maestro Briseño Sierra hace de los tipos de acuerdos arbitrales que existen de los cuales opina que " aunque doctrinalmente no ha trascendido la diferencia sobre las distintas for

- (46) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "El Arbitraje Mercantil en México". Revista de la Facultad de Derecho de México. T. XXVII. Núms. 107-108. Julio- Diciembre. Pág. 501 y sigs.
- (47) MEJIA MENDEZ, HERMANN. "Procedimientos para la resolución de Conflictos en materia de Seguros". UNAM. Facultad de Derecho. México. 1973. Pág. 26.
- (48) CONCHA MALO, RAMON. "El Contrato de Seguro. Sus Diversas Especies y el Procedimiento para su Cobro". Ensayo. Revista de Investigaciones Jurídicas. No. 4. Pág. 516 y 519.

mas del acuerdo de arbitraje...., es pertinente analizarlos - por la transcendencia práctica que tienen". (49).

Distingue el tratadista de referencia dos tipos de -- acuerdo: la clausula arbitral o compromisoria y el compromiso arbitral. " La primera es un estipulación que suele pactarse al momento en que se forma o suscribe el contrato principal. Por lo general, significa la voluntad o intención de las partes de llevar al arbitraje las disputas que pueden surgir en el futuro respecto a la interpretación, cumplimiento o violación del contrato. Pero no hay en términos generales, una decisión mayor sobre el árbitro, el procedimiento, la ley aplicable y la sede del arbitraje....Probablemente por ello las leyes mexicanas dieron una importancia secundaria a esa figura, al grado de que el Código de Comercio no la menciona". (50).

"El compromiso por su parte, es un contrato con toda la extensión de previsiones, en el que se comienza por indicar el conflicto ya suscitado, las partes intervinientes, el sujeto nombrado árbitro y también de una manera más o menos coincidente, los otros puntos que no aparecen en la cláusula como son la leyes aplicables, las reglas del procedimiento, -

(49) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Op. Cit. Pág. 513.

(50) Idem. Op. Cit. Pág. 513.

las facultades para decidir conforme a derecho o sin justificar los puntos resolutiveos (equidad, amigable composición, -- etc), este tipo de convenio está mencionado en el artículo --- 1052 fracción I del Código de Comercio". (51).

La llamada cláusula arbitral o cláusula compromisoria la establecen las partes al momento de decidir, nombrar árbitro o a una autoridad, para el caso concreto se encuentra la--- C.N.B.

Considero que el árbitro si cuenta con la jurisdic--- ción desde el momento que el propio Estado lo contempla en la ley y le ésta permitiendo actuar dentro del procedimiento como árbitro mismo que tiene la responsabilidad de resolver los conflictos que se le asignen y poner fin al mismo o en -- su caso levantar el acta correspondiente o seguir con el --- procedimiento, caso concreto de la C.N.B.

Es cierto que la función jurisdiccional es del Estado pero ésta se ejerce a través del Poder Judicial establecido para tal efecto, los árbitros integran un órgano autorizado por el Estado, a quienes les ésta permitido conocer y juzgar un caso concreto, entonces está dándoles jurisdicción, aun---

(51) Idem. Op. Cit. Pág. 514.

que sea limitada ya que si se desprende de los artículos 633 y 634 del C.P.C. y no obstante, a los árbitros no se les puede negar el carácter jurisdiccional, por el sólo hecho de tener una jurisdicción limitada.

3.2.3. TIPOS DE ARBITRAJE

El arbitraje puede ser de dos tipos:

I.- VOLUNTARIO.- Esto es, cuando las partes nombran libremente a los árbitros, sin que la ley los obligue a ello. Ejemplo tenemos el establecido por el C.P.C., donde las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral (artículo 609 del ordenamiento invocado).

II.- NECESARIO O FORZOSO.- Esto es, cuando la ley obliga a las partes a someter sus diferencias al arbitraje en determinados negocios. Como por ejemplo tenemos los establecidos en el Código de Procedimientos Civiles, en sus artículos 9, 10, 11 y 14 transitorios.

3.2.4. DIVERSAS CLASES DE ARBITROS

Antes de hablar de las clases de arbitros, es conveniente dar una definición de árbitro.

Arbitro es la persona fisica o moral que actúa a petición de partes en conflicto; conoce de la controversia, la tramita y pronuncia su sentencia (laudo arbitral), de acuerdo con los -- convenido o con lo prescrito por la ley.

Los árbitros pueden ser de dos clases:

1.- ARBITROS DE DERECHO," son aquellos que para la decisión del negocio cuyo conocimiento que se les ha encomendado tienen que sujetarse a las disposiciones de la ley, de acuerdo con lo que marca el artículo 14 Constitucional." (52)

2.- ARBITROS DE EQUIDAD.- son aquellos que deciden conforme a su conciencia y a la equidad, sin sujetarse a las prescripciones, formalidades, y solemnidades de la ley.

3.2.5. QUIENES PUEDEN SER ARBITROS

"Aunque ningún Código en nuestro país tiene precepto alguno que determine quiénes pueden ser árbitros y qué requisitos deben reunir; pero teniendo en cuenta que las personas que las nombran celebran con ellos un contrato, que de éste -

(52) PALLARES, EDUARDO. "Derecho Procesal Civil". Ed. 7ª. Editorial Porrúa, S. A. Mexico. 1978. Pág. 581.

dimanan obligaciones responsabilidades y derechos en contra - y a favor de los árbitros se refiere que unicamente pueden -- ser árbitros las personas capaces según el derecho civil o - sea los mayores de edad que no se encuentren en estado de in- terdicción. Tampoco pueden ejercer ese cargo por virtud de -- una sentencia del orden penal, cuando ésta los priva del ejer- cicio de sus derechos civiles". (53).

El árbitro puede ser unipersonal o pluripersonal. En el primer caso las partes pueden nombrar un secretario o bi- en, el propio árbitro puede designarlo con cargo a las par- tes, cuando éstas no lo hagan dentro del tercer día de aquél- en que deba actuar (artículo 621 del C.P.C.). En el segundo- caso, uno de los árbitros deben fungir como secretario.

Los árbitros están obligados a tramitar el juicio ar- bitral, de acuerdo a lo convenido en el compromiso o cláusula compromisoria y únicamente a falta de estipulación al respec- to se seguirán los mismos procedimiento del orden común, con- lo que se demuestra que la ley equipara los juicios arbitrales a los del orden común (artículo 626 del C.P.C.).

(53) Idem. Op. Cit. Pág. 579.

3.3. PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA

El artículo 119 y 120 de la Ley de Instituciones de Crédito contempla el procedimiento de conciliación ante este Organismo y que a continuación se describe:

ARTICULO 119.- "Los usuarios del servicio público de banca y crédito podrán a su elección, presentar sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes de la Federación o del orden común. Las instituciones de crédito estarán obligadas, en su caso, a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo siguiente.

En el caso en que las reclamaciones se presenten ante la Comisión Nacional Bancaria, ésta conciliará y, en su caso, resolverá las diferencias que se susciten entre las instituciones de crédito y los usuarios del servicio de banca y crédito, derivadas de la realización de operaciones y de la prestación de servicios bancarios. Tratándose de diferencias que surjan respecto al cumplimiento de fideicomisos, sólo conocerá de las reclamaciones que presenten los fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios.

La sola presentación de la reclamación que se prevé -

en este artículo, interrumpe la prescripción."

ARTICULO 120.- Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán a las bases siguientes:

I.- Se presentarán por escrito ante la Comisión Nacional Bancaria, o en su delegación regional correspondiente; en las mismas se correrá traslado a la institución de que se trate, requiriéndole un informe detallado, mismo que deberá presentar por conducto de un representante en la fecha que dicha Comisión señale, de manera perentoria, para la realización de una junta de avenencia por la cual se citará a las partes y - que sólo podrá diferirse por una vez;

II.- En la junta a que se refiere la fracción anterior, se exhortará a las partes a conciliar sus intereses y si ello no fuera posible, La Comisión las invitará a que de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que al efecto se levante;

III.- Las Delegaciones Regionales podrán tramitar la etapa conciliatoria y, en su caso, el procedimiento arbitral escogido;

IV.- En la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y la Comisión tendrá libertad de resolver en conciencia y a buena fé guardada, sin sujeción a las reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento.

La Comisión tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. No habrá términos ni incidentes y la resolución correspondiente sólo admitirá aclaración de la misma;

V.- En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso, en el que fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio, con excepción de los artículos 1217, 1235 y 1296.

Las resoluciones en juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como último recurso el de revocación y el laudo dictado sólo podrá ser impugnado en juicio de amparo;

VI.- El incumplimiento o de sacato por parte de las Instituciones de Crédito a los acuerdos o resoluciones dicta-

das por la Comisión Nacional Bancaria en el curso de los procedimientos establecidos en el presente artículo, serán castigados con multa administrativa que imponga la propia Comisión por cantidad equivalente de cien a un mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal:

VII.- El laudo en amigable compromiso o en juicio arbitral de estricto derecho condene a una institución, le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación, si no lo efectuare, sin perjuicio de lo señalado en la fracción siguiente, la Comisión Nacional Bancaria, impondrá a la institución una multa hasta de tres veces el importe de lo condenado, si este fuera cuantificable o hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si no lo fuere;

VIII.- Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o al laudo en amigable composición o en el juicio arbitral de estricto derecho, la parte afectada deberá acudir a los tribunales competentes, para efectos de ejecución de una u otra resolución, y

IX.- Las notificaciones en el juicio arbitral de estricto derecho se harán a las partes por cédula fijada en los estrados de la Comisión Nacional Bancaria o de la delegación-

regional correspondiente, excepción hecha del traslado de la reclamación, de la demanda, de la citación a la junta conciliatoria y del laudo, que tendrán que hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Las notificaciones surtirán efecto al día siguiente al en que se efectúen."

De aquí se desprende la etapa inicial que la C.N.B. o sus Delegaciones Regionales, en presencia de las reclamaciones que se presenten por escrito en contra de las Instituciones de Crédito, intervenga como un medio de prevención del proceso civil por conciliación.

Se entiende por conciliación la comparecencia de las partes o de sus representantes legales, con el fin de arreglar sus conflictos ante un amigable componedor, por medio de avenencia, evitando la entrada en juicio o preparándolo en el caso de que no se llegue a un acuerdo.

"La conciliación no es un juicio o proceso de aspecto, es una verdadera actuación preliminar con la que se pretende evitar el proceso llegando por su medio a la composición amistosa de la litis en proyecto. Con ello se evidencia que la ley establece el proceso conciliatorio y que es independiente del proceso ulterior, tiende a conseguir, por medios adecuados un arreglo amigable, y ha de celebrarse necesariamente co

mo preliminar del proceso arbitral". (54).

En nuestra legislación positiva, "las juntas de conciliación constituyen un trámite obligatorio preliminar al arbitraje", (55) por lo que es necesario agotar dicho procedimiento administrativo.

3.3.1. FASES DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

El procedimiento conciliatorio ante la C.N.B. resulta sencillo, puesto que queda reducido a las fases siguientes:

I. RECLAMACION.- Como lo dispone el mencionado artículo 120 fracción I. de la L.I.C. este procedimiento se inicia ante la C.N.B., con la reclamación por parte del usuario del servicio de banca y crédito, en contra de las Instituciones de Crédito.

La reclamación a que se refiere el citado artículo, no requiere para su planteamiento forma especial alguna y por

- (54) PLAZA, MANUEL. "Derecho Procesal Civil". Vol. II. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1943. Pág. 130-131.
- (55) Crf. PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. Pág. 167-168. y Pina, - Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho. Ed. 12ª. -- Editorial Porrúa, S. A. México. 1984. Pág. 169.

lo tanto ni una manera específica de redacción ni acatar en forma indispensable consideraciones de derecho que en la cual se fundamente para que sea aceptada y darle el trámite correspondiente por parte de la C.N.B.

En la práctica el reclamante afectado acude directamente a la Dirección de Quejas dependiente de la Comisión, y expone verbalmente su reclamación o también puede ser a través de vía telefónica en donde se le informará las bases necesarias para formular su escrito, ante este Organismo; así como de los datos que deben de llevar su escrito como son:

- a) Nombre y domicilio del reclamante, en caso de ser representante legal o apoderado mencionarlo;
- b) Nombre y domicilio de la Institución de Crédito;
- c) Motivos de la reclamación;
- d) Que mencione los fundamentos legales artículo 119- y 120 de la L.I.C. (opcional);
- e) Las peticiones del reclamante;
- f) La firma del reclamante.

II.- EFECTOS DE LA RECLAMACION.- Una vez recibida la reclamación, la Comisión correrá traslado a la Institución de Crédito por correo certificado señalando día y hora para que tenga verificarlo la junta de aveniencia por la que se cita-

rá a ambas partes requiriéndole un informe detallado respecto a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, mismo que deberá de presentar por conducto de un representante legal el día que la Comisión señale, de manera preteritoria, para la realización de una junta de aveniencia.

III.- CITACION DE LAS PARTES.- La Comisión Nacional Bancaria citará a las partes a una junta de aveniencia, que se realizará en la fecha que ella misma designe no existiendo un término específico, una vez que haya recibido la reclamación.

Para la celebración de la junta de aveniencia las partes serán citadas a través de correo certificado, que contenga el citatorio correspondiente donde se señala el día, hora y lugar de la competencia.

En caso de la inasistencia de alguna de las partes la junta de aveniencia solo podrá diferirse una sola vez, y solo cuando el informe de la Institución de Crédito sea favorable para el reclamante (casos muy esporádicos) y éste no asista - será a juicio del conciliador dar por terminado el asunto y - levantar el acta correspondiente o podrá diferir la fecha.

En caso de que el reclamante no asista se le hará ---

efectivo el apercibimiento decretado en el citatorio para que dentro de 30 días vuelva a promover y en caso de no promoverse dejarán a salvo sus derechos.

IV.- CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA.- Para la celebración de la audiencia conciliatoria es necesaria la comparecencia de los interesados, personalmente o debidamente representados.

Comienza el acto dando el conciliador la lectura al informe presentado por parte del representante legal de la Institución de Crédito, así como el reclamante expone su reclamación en caso de que el informe no sea favorable para el reclamante que es lo más usual, el reclamante, manifiesta su fundamento en lo que se apoya.

Si en este diálogo las partes no llegan a un arreglo, se les exhortará para que lleguen a un acuerdo y si esto no fuere posible, la Comisión las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas. (artículo 120 fracción II de la L.I.C.).

De la comparecencia se levantará un acta ante la cita da Comisión firmando todos los comparecientes. (artículo 120-

Fracc. II de la L.I.C.).

Del resultado de la audiencia de conciliación se dará a los interesados copia de la misma.

Las Delegaciones Regionales podrán tramitar la etapa conciliatoria y en su caso, el procedimiento arbitral escogido (artículo 120 fracción III de la citada ley).

V.- EFECTOS DE LA CONCILIACION.- La celebración de la conciliación, o el hecho de haber intentado la misma, su efecto supone un cumplimiento de uno de los presupuestos previos del arbitraje.

En cuanto a sus efectos legales de la conciliación, depende de lo siguiente:

- a) Sin avenencia, si habiendo comparecido las partes y en cual no se llegó a ningún arreglo, por lo que se dejarán a salvo sus derechos para que los haga valer ante los Tribunales competentes. (siempre y cuando no hayan designado de común acuerdo arbitrio a la C.N.B.
- b) Con avenencia, el cual hubo un arreglo entre las partes (que no es común).

c) Sin efecto, que tiene lugar cuando deja de comparecer, el reclamante o (cuando sea diferida por segunda vez).

Si no comparece el reclamante, se entenderá que no desea la conciliación y que es su voluntad no someterse al arbitraje de la C.N.B.

Si no comparece la Institución de Crédito demandada a la junta de aveniencia o si no rinde el informe correspondiente la Comisión mandará un memorándum a la Dirección de Sanciones Administrativas para que haga efectiva la multa administrativa decretada en el artículo 120 fracción VI de la ley citada.

La prescripción se interrumpe desde el momento de la presentación de la reclamación a la C.N.B., y comenzará a correr nuevamente al siguiente día de agotado el procedimiento conciliatorio (cuando no lleguen a un arreglo y no se sometieron al arbitraje).

La presentación de la demanda ante el tribunal judicial, sin el requisito previo de la conciliación no suspenderá la prescripción.

Cabe mencionar que, para el éxito de la conciliación es necesario que quede a cargo de un profesional en la materia bancaria y que cuenten con la experiencia, además goce de una capacidad conciliatoria que propicie y sugiera las diversas alternativas de solución equitativamente para las partes.

3.4. PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA

La segunda etapa que es el arbitraje se lleva acabo cuando la fase de la conciliación no logró sus propósitos, y en este momento es cuando conforme a la fracción II del artículo 120 de la L.I.C. que plantea la posibilidad de que la Comisión invite a las partes a que, de común acuerdo, la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas; podrá optar -- por acudir ante los Tribunales competentes o elegir como árbitro a la propia Comisión, por lo general el reclamante opta -- por designar árbitro a la Comisión caso contrario de la Institución de Crédito que en la mayoría de los casos opta por que se dejen a salvo los derechos del reclamante para que los --- haga valer ante los Tribunales competentes.

El procedimiento arbitral ante este Organismo se sujetará a las disposiciones supletorias del Código de Comercio con excepción de los artículos 1217, 1235 y 1296; a falta de-

disposición de dicho Código, el C.P.C. para el D.F., salvo lo dispuesto por el artículo 617.

El reclamante tiene la libre elección de presentar su queja ya sea ante la Comisión Nacional Bancaria o ante los -- Tribunales competentes en caso de seleccionar a éstos se iniciará como todo un procedimiento normal y no necesariamente - debe haberse agotado la fase conciliatoria ante dicho Organismo, para ser aceptada su demanda.

El tratadista Becerra Bautista nos precisa que la raíz "etimológica del vocablo árbitro deriva del latín "arbitr", - entendiéndose por esta acepción el acogido, por honoríficas - razones, por aquéllos que tienen una controversia, para que - la dirima, basado en la buena fe y en la equidad". (56).

Partiendo de lo expuesto por el autor, el arbitraje - constituye una institución jurídica que permite a los particu- lares que a ella recurren, dirimir su controversia a través - de una resolución confiable fundada en la buena fe y en la -- equidad del árbitro.

La buena fe viene a ser un requisito indispensable pa

ra el éxito del arbitraje (57).

El juicio arbitral, desde un punto de vista estructural, constituye una relación jurídica triangular, en cuya cúspide se encuentra el árbitro que conoce de litigio, lo tramita y lo resuelve, según lo convenido por las partes y lo preceptuado por la ley; y por otro lado se encuentran las partes que ponen en conocimiento su controversia al juez arbitral, y su deseo de someterse a su jurisdicción, basado en la confianza y la buena fé.

Por último, es de comentarse que en nuestro orden jurídico hacen también referencia al arbitraje, entre otros ordenamientos: El C.P.C. del D. F. en sus artículos 609 a 636; Código de Comercio (artículos 1050 a 1052), que establecen el procedimiento convencional; Ley Federal de Protección al Consumidor (artículo 59 fracción VIII); Ley Federal de Derecho de Autor; que en su artículo 133 faculta a la dirección respectiva, para actuar como amigable componedora en las juntas de avenencia entre las partes en conflicto.

(57) GOMEZ LARA, CIPRIANO. "Derecho Procesal Civil". Ed. 2ª.- Editorial Trillas. México. 1985. Pág. 182.

3.4.1. NATURALEZA JURIDICA DEL COM-- PROMISO ARBITRAL

De la regulación del Juicio Arbitral que se tramita - ante la Comisión Nacional Bancaria y de aplicación supletoria de normas del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., - en sus artículos 609 al 636, se desprende que el compromiso - arbitral es un contrato consensual, formal y bilateral así co mo también se aplicará el Código de Comercio.

Del análisis de los presupuestos esenciales para la - procedencia del arbitraje en general a que alude el autor Edu ardo Pallares (58) y aplicandolos con relación al arbitraje - previsto por la mencionada Ley Bancaria, implica para las par tes: no acudir a los tribunales para la decisión de un liti-- gio que tienen pendiente; someter el mismo a la decisión de - un juez árbitro; estipular la forma de tramitar el juicio arbi tral y el lugar en que ha de seguirse.

3.4.2. TIPOS DE ARBITRAJE DENTRO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA

Existen dos tipos de Juicios Arbitrales en la Comi-- sión Nacional Bancaria y son:

(58) COMISION NACIONAL BANCARIA. Revista Bimestral de la ----
C.N.B. Noviembre- Diciembre México. 1991. Núm. 6. pág.30

- A) DE AMIGABLE COMPOSICION
- B) DE Estricto Derecho

A) DE AMIGABLE COMPOSICION.

Una vez que la conciliación no fue posible, llegar a epoligar el conflicto de intereses que le dio origen; dentro del acta que se levante en la fase conciliatoria, las partes tienen derecho a que de común acuerdo y a elección de las mismas designen árbitro a la Comisión, (artículo 120 fracción II de la L.I.C.), en caso de que las partes la designen árbitro, este compromiso se hará constar en el acta que al efecto se levante, así mismo las cuestiones en que versará ésta y en caso de ser amigable composición conforme al artículo 120 fracción I, II, y IV de la ley de la materia).

En esta modalidad de Juicio arbitral en amigable composición, el árbitro (C.N.B.) deberá resolver el conflicto de conformidad con el artículo y fracciones citadas, y no existirá en este Juicio las fases de un procedimiento ordinario.

En este caso concreto, la única prueba en que versará el procedimiento sea el informe presentado por la I.C. en la junta de avenencia, y la C.N.B. resolverá con éste, y en su -

caso contará con todas las facultades de poder allegarse a todos y cada uno de los elementos convenientes (solicitar informes a diversas instituciones y dependencias) que juzgue necesarios para resolver las cuestiones controvertidas y en su caso dictará el laudo correspondiente.

Este Jucio arbitral de Amigable composición no admite recurso alguno, en su caso, solicitará (cualquiera de las partes) la aclaración del laudo ante la propia Comisión.

Cabanellas al referirse al amigable componedor nos expresa "el hombre de confianza, equidad y buen sentido que las partes eligen para decidir, según su leal saber entender, alguna contienda entre ellos, y que no quieren someter a los tribunales, se les conoce también con el nombre de arbitadores y jueces de avenencia". (59).

B) DE ESTRICTO DERECHO.

De nuevo volvemos que una vez, que las partes hayan sometido sus intereses a la competencia de la C.N.B., y si no fue posible epilogar sus conflictos, a través de la fase con-

(59) LA COMISION NACIONAL BANCARIA. Revista Bimestral. Núm 6-Op. Cit. Pág. 30.

conciliatoria, a invitación de la Comisión podrán las partes designarla árbitro en estricto derecho o en amigable composición, en caso de que se designará en estricto derecho se hará constar en el acta correspondiente (etapa conciliatoria) para tal fin y con apoyo a lo previsto por los artículos 1092, --- 1093 y 1094 del Código de Comercio y una vez acreditada legalmente su personalidad, podrán fijar las reglas del procedimiento.

El procedimiento arbitral ante dicho Organismo se sujetará a las disposiciones del Código de Comercio con excepción de sus artículos 1235, 1247 y 1296; a falta de disposición de dicho Código, el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., salvo lo dispuesto por el artículo 617.

Respecto de este procedimiento, el Lic. Cipriano Gómez Lara nos dice "hay un sometimiento a las reglas impuestas por el régimen jurídico" (60).

Siendo el procedimiento de arbitraje esencialmente -- convencional y en observancia de las condiciones pactadas por las partes consignadas en el artículo 1052 del Código de Comercio, deberá estarse a lo que establece dicho artículo que-

(60) Idem. Pág. 30.

señala "que se conserven las partes sustanciales de un juicio que son: la demanda, contestación y prueba, cuando ésta proce-da". (61).

3.4.3. FASES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE C.N.B.

La tramitación del Juicio Arbitral ante este Organismo se sujetará a lo dispuesto por los artículos 1377 al 1390 del Código de Comercio está dividida en diferentes fases, que son generales de todo procedimiento siendo las siguientes:

- A) DEMANDA
- B) EMPLAZAMIENTO
- C) CONTESTACION DE LA DEMANDA
- D) OFRECIMIENTO DE PRUEBAS
- E) ADMISION, PREPARACION Y DESAHOGO DE PRUEBAS
- F) ALEGATOS
- G) LAUDO

A) DEMANDA.

Una vez que las partes han designado de común acuerdo como árbitro a la C.N.B., para que resuelva sus controversias

as, este compromiso se hará constar el acta respectiva que al efecto se levante (dentro de la junta de avenencia), en la -- cual fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan (artículo 120 fracción V de la L.- I.C.), y en la comparecencia se fijará al reclamante, el término de nueve días para que presente su escrito de demanda; - que correrá a partir del día siguiente de la celebración del compromiso.

Ante el silencio del Código de Comercio; debemos de - recurrir al Código de Procedimientos Civiles para reglame-- tar el contenido del escrito de demanda el cual deberá de con tener conforme al artículo 255 de la mencionada Ley lo sigui-- ente:

Artículo 255.- Toda contienda judicial, principiará - por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El Tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, nu-

merándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

A toda demanda se deberá de acompañar los documentos-base de la acción, poder que acredite la personalidad, de quién promueve si es persona moral y copia de la demanda y de más documentos para correr traslado al colitigante de la misma. (artículo 95 del C.P.C. y artículo 1061 del C.Comercio).

B) EMPLAZAMIENTO.

Presentada la demanda dentro del término legal ante la Comisión Nacional Bancaria, ésta debe admitirla a trámite y mandar emplazar a la Institución de Crédito demandada para que dentro de un plazo de nueve días, dé contestación a la demanda; término que correrá a partir del día siguiente del emplazamiento a juicio (artículo 129 del C.P.C.).

El emplazamiento de la demanda, deberá hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Las -- notificaciones surtirán efecto al día siguiente al que se --- efectúen (artículo 120 fracción IX de la L.I.C.).

C) CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Una vez que la Institución de Crédito este debidamente emplazada, deberá contestar la demanda dentro del término de nueve días término concedido por la Ley. (artículo 256 del C.P.C.).

Igualmente la contestación de la demanda contendrá -- los mismos requisitos prevenidos para la demanda. Por lo tanto, el esquema formal de la contestación es todo similar al -- escrito de demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, y en la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda. (artículo 260 del --- C.P.C.). De la reconvencción se dará traslado a la parte contraria para que conteste dentro del término de nueve días (-- artículo 1380 del Código de Comercio).

En la contestación a la demanda no existe ninguna norma que prescriba cuál ha de ser el contenido de la contestación de la misma, ésta puede contener un allanamiento o bien una oposición a la demanda. (59).

Generalmente el demandado puede adoptar en su escrito de contestación de demanda por las siguientes posturas:

- a) Allanarse a la demanda, el demandado puede admitir expresamente todos o algunos de los hechos de la demanda;
- b) Negación de hechos;
- c) Negación de la consecuencia jurídica, el demandado niega los fundamentos de derecho de la demanda;
- d) Reconversión.

La presentación del escrito de contestación de demanda cierra la litis, y ésta no podrá ya ser modificada.

D) OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Contestada la demanda, el árbitro mandará recibir el juicio a prueba, en el caso de que los litigantes lo hayan so-

(59) RAMOS MENDEZ, FRANCISCO. Op. Cit. Pág. 446.

licitado o de que él la estime necesaria (artículo 1199 y --- 1382 del Código de Comercio).

"La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que, pueda resolver el conflicto sometido a proceso". (60).

El objeto de la prueba son los hechos que se alegan - con fundamento del derecho que se pretende valer en el juicio

"Los medios de prueba son los instrumentos con los -- cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de la prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, documentos, fotografías etc; o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones de claraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones-judiciales etc..." (61).

Las pruebas deber ser ofrecidas relacionándolas con - cada uno de lo puntos controvetidos, declarando el nombre y - domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones.

(60) OVALLE FAVELA, JOSE. "Derecho Procesal Civil". Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios. México. 1980. Pág. 103.

(61) Ibidem. Pág. 111.

El Código de Comercio dispone en su artículo 1383 que " según la naturaleza y calidad del negocio, el árbitro fijará el término que crea suficiente para la rendición de las -- pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días".

Pero por lo general el término para ofrecer pruebas - es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba, pero de acuerdo al artículo 1383 de Código de Comercio expresa que el término del ofrecimiento de pruebas no -- deberá de exceder de cuarenta días.

"Como vemos, el término está destinado a la rendición de las pruebas, es decir, a su desahogo pero el Código no indica cuál sea el momento oportuno para ofrecer las pruebas. Ante el silencio del legislador, los tribunales se vieron obligados a afirmar que el término establecido por el Código es - apto tanto para ofrecer como para rendir pruebas, a pesar de que su texto lo destina, clara y exclusivamente a la rendición de las mismas". (62).

El árbitro deberá constar en el expediente el día en que se comienza a correr el término y el día en que se concluye

(62) ZAMORA PIERCE, JESUS. "Derecho Procesal Mercantil". Ed. - 2ª. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México. -- 1978. Pág. 119.

ye, por medio de una certificación que dice: "En tal fecha el suscrito certifica que el término para ofrecer y desahogar -- pruebas comienza tal día y concluye en tal día. Conste. Doy - fe."

El objeto de la certificación es evitar dudar sobre - si tal o cual prueba se presenta en tiempo hábil.

Los medios de prueba más usados son:

- I. Confesión
- II. Documentos Públicos
- III. Documentos Privados
- IV. Dictámenes Periciales
- V. Inspección Judicial
- VI. Testigos
- VII. Fama pública
- VIII. Presunciones.

E) ADMISION PREPARACION Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

La admisión de pruebas es pronunciamiento del árbitro, contenido en una resolución, en la que se determinan las pruebas que se admiten y las que se desechan.

Las pruebas que hayan sido admitidas, requieren de -- una preparación previa, algunas de ellas para que se puedan - recibir. Otras no requieren de esa preparación, dependerá de la naturaleza propia de cada prueba en particular.

LA CONFESIONAL.- "La confesional es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra --- quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio". - (63).

Esta prueba, será admitida desde que se abra el período de ofrecimiento de pruebas hasta el fenecimiento del mismo.

Sobre su preparación de la prueba confesional, el que debe absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la audiencia, bajo el -- apercibimiento de que si se dejaré de comparecer sin motivo - justificado será declarado confeso (artículo 1232 fracción I - del Código de Comercio).

No se procederá a citar al que deba absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego de posiciones (artículo 1223 del Código de Comercio).

En cuanto a su desahogo, debe realizarse por la parte absolvente ante el árbitro, en respuesta a las posiciones que la contraparte le articule.

Antes del desahogo de esta prueba, el árbitro debe -- tomar la protesta de decir verdad al absolvente y ordenar que se asienten en el acta los datos generales de éste.

El sobre cerrado en que se contiene el pliego de posi-- ciones debe ser abierto por el árbitro en la audiencia, ente-- rado de ellas, debe calificarlas de legales y aprobarlas si -- reunen los requisitos, que son los siguientes: que las posi-- ciones sean precisas, no beben ser incidiosas, no deben de -- contener cada pregunta más de un solo hecho y éste ha de ser-- propio del que declara (artículo 1222 del Código de Comercio)

LA DOCUMENTAL. - El Código de Comercio divide los docu-- mentos, en cuanto a sus efectos probatorios, en dos clases: Documentos Públicos y Documentos Privados.

Son documentos públicos: "Los escritos que consignan, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante-- fedatario o autoridades en ejercicio de sus funciones y por -- ellos expedidos para certificarlos". (64).

(64) Ibidem. Pág. 137.

Es documento privado " Los escritos que consignan hechos o actos juridicos realizados entre particulares". (65).

Las pruebas documentales serán admitidas con citación de la contraria por el término de tres dias (articulos 1203 y 1079 fracción VIII del Código de Comercio).

Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres dias siguientes a la apertura del término de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces (articulo - 340 del Código de Procedimientos Civiles) de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Las pruebas presentadas fuera del término para la rendición de las mismas, el árbitro correrá traslado de ellos a la parte contraria para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco dias (articulo 1319 del Código de Comercio).

La contraria tendrá interés en comunicar a dicho árbitro las razones por las cuales debe presumirse que el oferente sabía de la existencia de los documentos que ahora exhibe y pudo obtenerlos y ofrecerlos dentro del término probatorio,

motivo por el cual deber ser rechazada su presentación extemporánea.

LA PRUEBA PERICIAL.- Se llama prueba pericial el dictamen que hacen las personas entendidas en alguna ciencia, o arte respecto a hechos o circunstancias de carácter técnico - que se ventilan en un juicio." (66).

Durante el término probatorio, el que ofrece la prueba de peritos, debe designar el nombre del perito y su domicilio y expresar los puntos sobre los que versará la prueba y las cuestiones que deban resolver los peritos.

El árbitro no resuelve directamente sobre la admisión de dicha prueba, sino se limita a tenerla por propuesta y a dar traslado de dicha proposición a la parte contraria por el término de tres días para que nombre perito de su parte.

El árbitro nombrará los peritos que corresponden a -- cada parte, de acuerdo con el artículo 348 del C.P.C. de aplicación supletoria al Código de Comercio, en los siguientes --

(66) DE LEON AURELIO. "Compendio de Precedimientos Civiles".- Ed. 2ª. Editorial Porrúa, S. A. México. 1941. Pág. 62.

casos:

- I) Si alguno de los litigantes dejaré de hacer el --
nombramiento en el término de tres días,
- II) Cuando el designado por las partes no aceptare --
dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a -
la notificación de su nombramiento,
- III) Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictámen-
dentro del término fijado o en la diligencia res-
pectiva,
- IV) Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo -
renunciare después,
- V) Si el designado por los litigantes no se encontra
re en el lugar del juicio o en él deba practicarse
la prueba, o no se hubiere señalado su domicilio.

La prueba pericial podrá desahogarse por escrito u --
oralmente en presencia de las partes.

El árbitro señalará lugar, día y hora para que la di-
ligencia se practique, y debe precindirla. En cualquier otro-
caso fijará a los peritos un término prudente para que presen
ten su dictamen. Las partes pueden en todo caso formular a --
los peritos cuestiones que sean pendientes (artículos 349 y -
391 del C.P.C. de aplicación supletoria del Código de Comer--

cio).

LA INSPECCION JUDICIAL.- "Es el examen sensorial directo realizado por le juez, en personas u objetos relacionados con la controversia". (67).

El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el árbitro lo cree necesario (artículo 1259 del Código de Comercio).

Para que sea admitida esta prueba, el que solicite -- que se lleva acabo, deberá expresar que lugares deben ser inspeccionados y, además solicitar que se señale día y hora para que se lleve a cabo la diligencia.

Del reconocimiento se levantará un acta que firmarán todos los que a ella concurran y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, así como las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si las hubiere y todo lo que el árbitro crea conveniente para esclarecer la verdad (artículo 1260 del Código de Comercio).

LA PRUEBA TESTIMONIAL.- Los terceros extraños al proceso, esto es, que no son partes en el juicio, tienen obligación de declarar al árbitro lo que saben acerca de los hechos que forman el objeto de la contienda.

Por lo tanto testigo es" la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la -- controversia". (68).

Esta prueba será admitida, cuando el oferente designe el nombre y domicilio del testigo y, presente el interrogatorio abierto que contenga las preguntas que desee formular a su testigo (artículo 1263 del Código de Comercio).

No podrá señalarse día para la recepción de la prueba testimonial si no hubiere presentado el interrogatorio y su copia. Con la copia se correrá traslado a la contraparte por el término de tres días a fin de que pueda presentar un interrogatorio de repreguntas (artículos 1264 y 1265 del Código de Comercio).

Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca la prueba manifieste no poder por si misma hacer que se presenten.

(68) Ibidem. Pág. 108.

La prueba testimonial se desahogará en una audiencia en la que le árbitro deberá señalar del día y hora de su recepción.

El litigante que pidió el examen de testigos, puede asistir el día y hora señalados par tal efecto, acompañado de sus testigos; pero no podrá interrumpirlos ni hacerles otras preguntas o repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción, o sea se haya expresado con ambigüedad, puede el litigante llamar la atención del árbitro, para que éste, si lo estima conveniente, -- exija al testigo las aclaraciones oportunas. (69).

Antes del desahogo de la prueba testimonial, el árbitro debe tomar la protesta de decir verdad al testigo y ordenar que se asienten en le acta los datos generales de éste.

El árbitro, al examinar a los testigos, puede hacer les las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas a los hechos contenidos en los interrogatorios (artículo 1272 del Código de Comercio).

Cada parte dentro de los tres días de celebrada la -- audiencia del desahogo de la testimonial, podrán tachar a los testigos de la contraria.

Las tachas de testigos consisten en varios motivos de parcialidad señalados por la Ley; ser parientes de algunas de las partes, ser menor de edad, haber recibido dinero por su - dicho etc. La petición de las tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para ser resuelta en el laudo arbitral.

LA FAMA PUBLICA.- "Es la buena estimación de los hombres probos". (70).

Esta prueba se presenta por regla general en el ofrecimiento de pruebas, debe relacionarse con cada uno de los -- puntos contravertidos para no ser desechada. Será admitida du rante el periodo de ofrecimiento de pruebas.

Se desahoga como una prueba testimonial según se desprende del artículo 1275 del Código de Comercio, que dice que debe probarse con tres o más testigos que no sólo sean mayo--

(70) BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit. Pág. 133.

res de toda excepción, sino que por su edad, su inteligencia- y por su independencia de su posición social merezcan verdade deramente el nombre de fidedignos.

LA PRESUNCIONAL. - El Código de Comercio en su articu- 1277 define la presunción como: "la consecuencia que la Ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda - humana".

Esta prueba será admitida dentro del término para --- ofrecer pruebas. Este medio probatorio, que en forma similar- a muchas documentales se desahoga por su propia naturaleza.

F) ALEGATOS.

Los alegatos son una serie de consideraciones y de -- razonamiento que las partes hacen ante el árbitro sobre el -- resultado del ofrecimiento y desahogo de las pruebas.

Los alegatos deben contener en primer término "una re- lación breve y precisas de los hechos controvertidos y un aná- lisis detallado de las pruebas aportadas en juicio; en segun- do término intentar la aplicabilidad de los preceptos jurídi- cos invocados a los hechos afirmados y, por último en los ale

gatos las partes concluyen que se tomen en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos en el juicio". (71).

Concluida la recepción de pruebas, el árbitro dispondrá que las partes aleguen por sí o por conducto de su abogado o apoderado, primero el reclamante y después el demandado, por diez días cada uno, para que aleguen de buena prueba (artículo 1388 del Código de Comercio).

Pasado el término para alegar; serán citadas las partes para la resolución, misma que el árbitro pronunciará.

"Agreguemos a las disposiciones legales que, en virtud del principio dispositivo que rige el enjuiciamiento mercantil, el juez únicamente puede citar para sentencia a petición de parte, y una vez que se haya acusado la rebeldía a la parte que no presento sus alegatos". (72).

G) LAUDO.

- (71) OVALLE FAVELA, JOSE. "Derecho Procesal Civil". Editorial-Colección textos Jurídicos Universitarios. México. 1980 Pág. 138.
(72) ZAMORA PIERCE, JESUS. Op. Cit. Pág. 130.

El laudo arbitral es la resolución que dicta arbitro- en los términos del compromiso o cláusula compromisoria.

El laudo debe redactarse por escrito, en cuanto a la forma que debe revestir el laudo es la misma que la sentencia que dicta el juez ordinario, no sólo a la forma externa sino- en cuanto a su estructura interna.

El laudo que dicta la Comisión Nacional Bancaria, en- contramos resultandos, considerandos y puntos resolutive, al igual que en las sentencias dictadas por un juez ordinario.

El laudo se debe de decidir en función del conflicto - planteado, no puede dejar de decidir parte de él, por lo tan- to el laudo deber ser claro, preciso y congruente con la de- manda, la contestación y demás pretensiones deducidas oportu- mente en el juicio; debe estar debidamente fundado y motivado, y por lo tanto debe de condenar o absolver al demandado.

El efecto del aludo no sólo consiste en decidir sobre los puntos en controversia, sino en hacer efectiva su aplica- ción y cumplimiento, en beneficio de la parte, que obtuvo la- resolución a su favor.

I) EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL.

El laudo, que en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho que condene a una Institución de Crédito le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación; sino lo efectuaré, la Comisión Nacional Bancaria, le impondrá a la Institución una multa hasta de tres veces el importe de lo condenado, si este fuere cuantificable o hasta cinco mil veces el Salario Mínimo General Vigente en el D.F. (artículo 120 fracción VII de la (L.I.C.).

Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo con venido en la conciliación o al laudo en amigable composición o en el juicio arbitral del estricto derecho, la parte afectada deberá acudir a los Tribunales Competentes, para efecto de la ejecución de una u otra resolución (artículo 120 fracción IX de la L.I.C.).

En la ejecución rendida por la C.N.B. los Tribunales no podrán modificaar, revocar o nulificar el laudo.

Solo acudirán a los Tribunales para que se ejecute la resolución (laudo) emitido por este Organismo.

Con relación a la ejecución del laudo dictado por árbitros, nuestra H. Suprema Corte de Justicia ha resuelto en ejecutoria lo siguiente:

"Arbitraje. Los jueces al presentárseles un arbitraje para su ejecución, tiene la obligación ineludible de aceptar el elemento lógico que, con autorización de la Ley procesal, les proporciona el árbitro constituido por la voluntad de las partes, pudiendo rechazar ese elemento lógico sólo cuando haya en juego y resulten violados preceptos que irrefragable --mente deben de observarse. La función de exequatur es complementar la sentencia, sin que el juez tenga que juzgar sobre el material lógico que se presenta; es entonces cuando surge la posibilidad de impugnaciones; pues la seguridad en el procedimiento arbitral requiere que el juez ejecutor carezca de facultades para nulificar el laudo, negándole el exequatur, a menos que la negativa se imponga por razón de un interés superior, a la voluntad de los contendientes. Desaparecida la causación, los interesados pueden ocurrir al amparo; de modo que el remedio contra el laudo debe intentarse por las vías y ante los tribunales establecidos por la ley, porque de lo contrario, equivaldría a desconocer la más elemental noción del orden en el procedimiento". (73).

(73) DE LA FUENTE RODRIGUEZ, JESUS. "Comisión Nacional Bancaria". Op. Cit. Pág. 197-198.

II) MEDIOS DE IMPUGNACION CONTRA LAS RESOLUCIONES ARBITRALES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA.

El medio de impugnación es un acto procesal de repudio a una conducta o resolución judicial que causa perjuicio a las partes al desestimar la tutela jurídica o al otorgarla de manera insuficiente, originando así un perjuicio el derecho de algunas de ellas.

Las partes no hacen uso de los medios de impugnación contemplados por el Código Procesal para atacar los actos producidos por su colitigante, puesto que dichos medios sólo operan para atacar los actos producidos por el órgano arbitral o por los auxiliares de éste.

Las resoluciones dictadas en la secuela del procedimiento, solo admiten como unico recurso el de revocación y el laudo sólo podrá ser impugnado en Juicio de Amparo.

3.4.4. JURISDICCION LIMITADA DE LA C.N.B. EN FUNCIONES DE ARBITRO.

La jurisdicción de la Comisión Nacional Bancaria es limitada, dando por ello que no puede extenderse a otros casos que los consignados en la Ley, de lo que derivan las siguientes consecuencias: la jurisdicción de que carece la Comisión en relación a árbitro es suplida por los tribunales or -

dinarios; y por lo tanto a falta de cumplimiento voluntario - de las partes al laudo arbitral tendrán que acudir a los Tribunales para que por medio del juez se lleve a cabo su cumplimiento.

CAPITULO IV

CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS RECLAMACIONES DE LOS USUARIOS DE BANCA Y CREDITO ANTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA.

- 4.1. UBICACION CONSTITUCIONAL DE LA C.N.B ASI COMO EN LA --
ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL
- 4.2. LA PROTECCION DE LOS INTERESES DEL PUBLICO
- 4.3. ANALISIS DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 120 DE LA LEY-
DE INSTITUCIONES DE CREDITO
- 4.4. CRITICA A LA FRACCION II DEL ARTICULO 120 DE LA LEY DE
INSTITUCIONES DE CREDITO
- 4.5. REVISION Y RECONSIDERACION DE MODIFICAR LA FRACCION II
DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO
 - 4.5.1. ESTADISTICAS Y PORCENTAJES DE QUEJAS Y PROCEDI-
MIENTOS LLEVADOS ANTE LA C.N.B., DESDE 1992, --
1993 Y 1994.

CAPITULO IV

CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS RE- CLAMACIONES DE LOS USUARIOS DE BANCA Y CREDITO ANTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA.

En nuestro país, los procedimientos de protección al público para establecer mecanismos que resuelvan sus problemas sin necesidad de recurrir a las autoridades judiciales, -- tienen su antecedente en la Ley General de Instituciones de Seguros del 31 de agosto de 1935, señala en su Título Quinto, Capítulo II, que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten en contra de una institución o sociedad mutualista de seguros, con motivo del contrato de seguro respectivo y de poder intervenir como conciliador o árbitro en cualquiera de los procedimientos arbitrales de la Comisión que son en amigable-composición o en estricto derecho y en dictar en su caso, el laudo correspondiente que ponga fin a las controversias suscitadas.

Se puede decir que este procedimiento sirvió o dio -- como base al que establece la Ley Federal de Protección al Consumidor del 5 de febrero de 1976, que su objetivo primordial es proteger a la población consumidora de los constantes abusos por parte de los comerciantes en las operaciones --

que se realizan y con ello poder contar con una protección específica.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 no previó un procedimiento que permitiera resolver las controversias suscitadas entre las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del Crédito, con los usuarios de éstas.

Si no es hasta la primera Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada el 31 de diciembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación, en su Capítulo Tercero denominado "De la Protección de los Intereses del Público", cuando se estableció por primera vez un procedimiento para que los usuarios del servicio público de Banca y Crédito a su elección, presentarán sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (actualmente Comisión Nacional Bancaria) o las hicieran valer ante los tribunales competentes; en caso de que este Organismo fuera designado árbitro -- resolverá, en arbitraje escogido por las partes las diferencias que se suscitaren entre aquéllas y las Sociedades Nacionales de Crédito, derivadas de la realización de operaciones y de la prestación de servicios bancarios, al igual de aquellas reclamaciones que presentarán ante este Organismo los fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios.

La Ley de Intituciones de Crédito publicada el 14 de julio de 1990, abroga la citada Ley Reglamentaria, y ratifica en sus artículos 119 y 120 el procedimiento de conciliación y arbitraje que se sigue en la Comisión Nacional Bancaria.

4.1. UBICACION CONSTITUCIONAL DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA, ASI COMO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

El Presidente de la República es el depositario directo de la Adminsitración Pública de acuerdo a lo establecido por el artículo 80 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en el ejercicio del Supremo Poderde la Unión se depositará en una sola persona a la que se le denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y así como en artículo 90 de la Constitución Política establece que la Adminsitración Pública será centralizada y parestatal conforme a la ley Orgánica que expide el Congreso.

Partiendo de estos preceptos constitucionales vemos que la Administración Pública a su vez se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por lo tanto, el artículo 17 de la citada Ley fundamenta la existencia de que las Secretarías de Estado y los Departamentos administrativos cuenten con órganos desconcentrados para ayudarse a cumplir y a desahogar el difícil trabajo que

desempeñan, además para que ese trabajo sea más eficaz y más eficientes en cuanto a sus funciones; las cuales estarán jerárquicamente subordinadas y tendrán facultades específicas (dentro de su jurisdicción y su materia).

Partiendo de este concepto se crea la Comisión Nacional Bancaria como un órgano desconcentrado y de apoyo a las actividades del Sistema Financiero Mexicano.

La Comisión Nacional Bancaria depende del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; teniendo el carácter de un organismo desconcentrado conforme al artículo 125 de la Ley de Instituciones de Crédito, así la Comisión Nacional Bancaria aplica su acción supervisora sobre un amplio segmento del Sistema Financiero Mexicano.

Además la Comisión Nacional Bancaria nació investida de autonomía para el ejercicio de sus facultades, lo que le dio una fisonomía peculiar, plenamente definida en el derecho administrativo, como Organismo Desconcentrado; ya que aunque depende jerárquicamente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la C.N.B. reglamenta sus actividades externas e internas, maneja su presupuesto anual, elige al personal de sus oficinas y designa a sus directores.

Por la Desconcentración Administrativa podemos decir que se entiende desde un punto de vista jurídico como un fenómeno de desdoblamiento de la personalidad del Estado, a través del cual se desprende el ejercicio directo de funciones que le corresponden, para poder delegar su gestión administrativa en entidades autónomas que actúan como mandatarias de la voluntad del Estado, con el fin de facilitar su labor con mayor eficiencia.

4.2. LA PROTECCION DE LOS INTERESES- DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚ BLICO DE BANCA Y CREDITO.

La Comisión Nacional Bancaria desde sus antecedentes de creación no encontramos que su fin primordial es de vigilar, supervisar, inspeccionar a las Instituciones de Crédito en la prestación de los Servicios de Banca y Crédito y que éstas cumplan con las diversas disposiciones legales aplicables, además entre sus múltiples atribuciones cabe mencionar de suma importancia la protección de los intereses del público derivado de las diversas actividades bancarias que prestan las Instituciones de Crédito al público usuario y la importancia que representan éstas en la economía del país, y poder salvaguardar sus intereses y patrimonio.

La Comisión Nacional Bancaria entre sus actividades - esta obligada a vigilar el cumplimiento estricto del Secreto Bancario y actuar como conciliador en las diversas reclamaciones que presenten los usuarios de los servicios bancarios y - de las Organizaciones Auxiliares a actuar como árbitro en estricto derecho o en amigable composición, si las partes la designan en forma voluntaria y de común acuerdo, de ahí la importancia que representa el procedimiento arbitral que desarrolla este Organismo en la atención a los usuarios en sus reclamaciones.

4.3. ANALISIS DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 120 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

Para realizar un sucinto análisis de dicho precepto - jurídico a continuación lo transcribiremos:

ARTICULO 120.- Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán a las bases siguientes:

"..... II.- En la junta a que se refiere la fracción anterior, se exhortará a las partes a conciliar sus intereses y si ello no fuera posible la Comisión las invitará a que de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas. El compromiso correspondiente se hará constar en-

el acta que a efecto se levante;"

De la fracción anterior transcrita anteriormente se desprende lo siguiente:

Que una vez que la Comisión Nacional Bancaria tiene conocimiento de alguna reclamación de un usuario de banca y crédito está le correrá traslado a la Institución de Crédito correspondiente para que ésta presente un informe detallado respecto de la reclamación, mismo que deberá de presentar en la junta de avenencia en donde la Comisión señalará el día y hora en que se llevará acabo, este informe deberá ser presentado a través de su representante legal.

De esta junta de avenencia de la cual se desprende la fracción II transcrita con anterioridad se menciona que:

"se exhortará a las partes a conciliar sus intereses"

El conciliador respectivo como características primordiales que debe de tener o de contar para que pueda tener éxito la conciliación éste debe de ser un profesional especializado en la materia bancaria, o en su caso contar o tener los conocimientos necesarios dentro de esta rama así como contar con la debida experiencia y que sepa en un momento dado poder

propiciar diferentes alternativas equitativas a las partes -- para la debida solución de los conflictos existentes y poder llegar a concluir y dar el fin primordial de esta etapa conciliatoria ya que ofrece grandes ventajas.

" y si para ello no fuera posible, la Comisión las invitará a que de común acuerdo la arbitrio; sea en amigable -- composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas ".

La Comisión Nacional Bancaria contempla dentro de su procedimiento arbitral dos tipos de arbitraje el de amigable-composición y el juicio arbitral de estricto derecho; el de amigable composición estará sujeto a los dispuesto por el artículo 120 fracciones II, III y IV de la Ley de Instituciones de Crédito; este procedimiento resulta muy sencillo ya que no se sujeta a las bases esenciales del procedimiento, sino que ésta se se sustanciará con los documentos que aporten las partes en la junta de avenencia, así como con el escrito de queja e informe que al efecto rinda el apoderado de la Institución de Crédito. Y la Comisión tendrá las facultades necesarias para allegarse de todos los elementos que juzgue pertinentes, (pedir informes a diversas dependencias etc) para resolver las cuestiones sometidas en arbitraje y así poder dictar el laudo correspondiente.

El arbitraje de estricto derecho se encuentra regulado por el Artículo 120 fracciones I, V, VII, VIII y IX de la Ley de Instituciones de Crédito y en forma supletoria el Código de Comercio y a falta de disposición expresa, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; dentro de este juicio arbitral nos encontramos con las fases propias de un procedimiento ordinario que se iniciará con la presentación de la demanda correspondiente con todos los requisitos de ley. Una vez que las partes hayan decidido designar como árbitro a la Comisión Nacional Bancaria, de acuerdo a lo expresado y una vez que no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio en la junta de conciliación respectiva, la Comisión como parte de su función exhortará a las partes para que diriman sus controversias en el juicio arbitral que marca la Ley de Instituciones de Crédito (en amigable composición o de estricto derecho) a elección de las mismas.

"El compromiso correspondiente, se hará constar en el acta que al efecto se levante;"

Una vez que las partes ya han designado como árbitro a la Comisión Nacional Bancaria este compromiso se hará constar en el acta que al efecto se levante en la junta de avenencia así como se acentarán y fijarán las reglas del procedimiento acordado, en caso de elegir el juicio arbitral de estricto de-

recho el reclamante tendrá un término de nueve días para presentar su demanda, término que empezará a correr a partir del día siguiente de celebrada la audiencia de conciliación, esto también debe hacerse constar en el acta respectiva.

4.4. CRITICA A LA FRACCION II DEL ARTICULO 120 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

Una vez realizado el análisis del precepto indicado, observamos y llegamos a concluir que el procedimiento adoptado de la Comisión Nacional Bancaria carece de fuerza legal para obligar a las I.C. a que se sometan al procedimiento arbitral, debido a la parte que expresa la fracción II del artículo de referencia lo siguiente:

" si ello no fuera posible la Comisión LAS INVITARA A QUE DE COMUN ACUERDO LA DESIGNEN ARBITRIO", esto es que si una vez que los usuarios del servicio de banca y crédito son víctimas de los malos manejos (administrativos) o injusticias que le ocasionan al usuario en detrimento de su patrimonio, todavía más que, el usuario acude a este Organismo capacitado y especializado en materia bancaria para poder resolver su problema y ¿ Qué pasa ? que al llegar a la fecha señalada por la Comisión para llevar acabo la audiencia de conciliación (junta de avenencia) y no llegando a arreglo alguno, acaban rin--

diendose ante la negativa de la Institución de Crédito para someterse al arbitraje de la Comisión, debido a que carece de autoridad y no por ser un organismo desconcentrado no porque dependa directamente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ya que hemos visto en capitulos anteriores que este Organismo desde su origen esta investida con autonomia propia para el ejercicio de sus facultades, sino que es la propia ley que la regula que la restringe y no le permite actuar como árbitro y poder llevar acabo una función tan importante como es la resolución de los conflictos que se suscitan como consecuencia de la mala administración de las Instituciones de Crédito, es entonces que nos encontramos con la fracción II del articulo 120; donde se limita a la Comisión Nacional Bancaria a ejercer dentro de sus múltiples funciones la protección de los intereses del público usuario del servicio de Banca y Crédito.

Debido a que dicho precepto dispone que si la conciliación no se efectuó o no fue posible, las partes de común acuerdo pueden o no designarla como árbitro para poder dirimir sus controversias, claro esta que en este caso las Instituciones de Crédito no se someten al arbitraje como pasa diariamente en cada audiencia de conciliación, entonces que pasa que el reclamante debe acudir a los Tribunales Competentes y de-- mandar a la Institución de Crédito para que sean ellos los --

que resulevan la controversia.

La Comisión Nacional Bancaria se encuentra imposibilitada para actuar más allá debido a que su función termina en la audiencia conciliatoria, ya que en la mayoría de los casos se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante los Tribunales competentes.

Esto se debe como ya lo hemos mencionado a la limitación de dicho precepto para que la Comisión Nacional Bancaria pueda obligar a las Instituciones de Crédito a someterse al arbitraje una vez que las partes hayan presentado su queja ante dicho Organismo por lo tanto es necesario que exista una reconsideración y modificación a la citada fracción ya que esto queda a voluntad de las partes en decidir si se someten o no al arbitraje y en este caso el representante legal de la Institución de Crédito toma ventaja de la fracción II para no someterse al mismo, porque debe ser de común acuerdo y pide se dejen a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante los Tribunales competentes.

Lo anterior, trae como consecuencia que la Comisión Nacional Bancaria siendo un organismo financiero especializado,

se encuentre imposibilitado para resolver los conflictos planteados, por lo que el usuario se ve obligado a acudir directamente ante los Tribunales del fuero común, que en muchos de los casos no cuentan con la especialización necesaria en materia bancaria.

**4.5. REVISIÓN Y RECONSIDERACIÓN DE --
MODIFICAR LA FRACCIÓN II DEL AR
TICULO 120 DE LA LEY DE INSTITU
CIONES DE CREDITO**

Como ya hemos analizado anteriormente es necesario que se revise y se reconsidere la reforma a la fracción II del artículo 120 de la Ley de Instituciones de Crédito para una mejor protección y ayuda a los usuarios de la banca y crédito y sobre todo que la Comisión Nacional Bancaria cumpla totalmente con su función de atender las quejas darles un seguimiento y agotar todos los recursos que sean necesarios para poder resolver los diversos conflictos que se suscitan.

Una modificación acorde y que propongo es la siguiente:

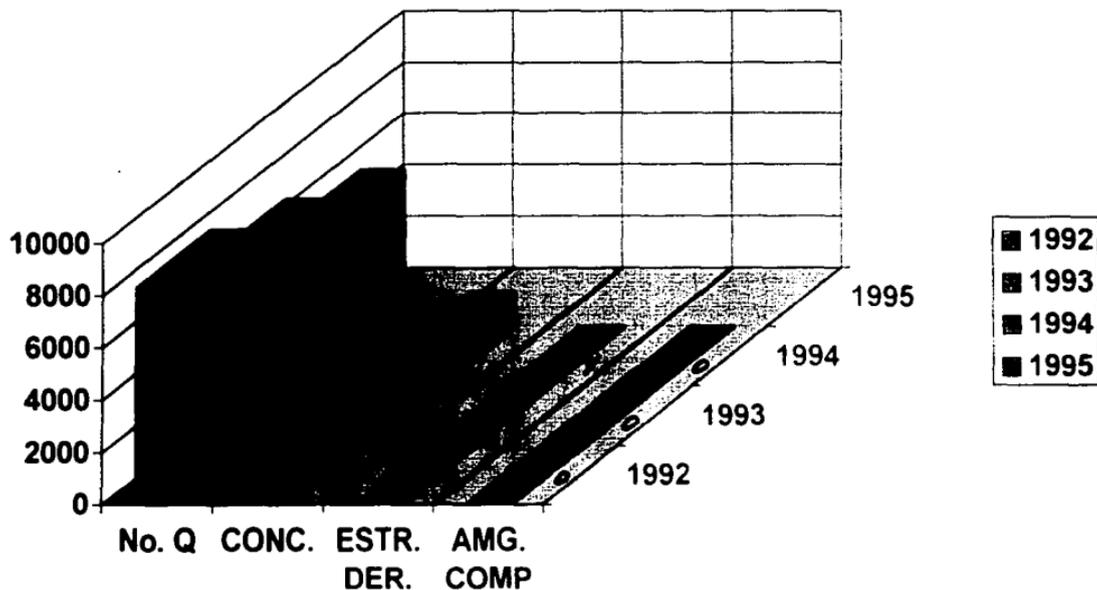
ARTICULO 120: "Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán a las bases siguientes:

II. En la junta a que se refiere la fracción anterior se

exhortará a las partes a conciliar sus intereses y si ello no fuera posible la Comisión fungirá como árbitro; sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas".

De alguna manera el fin es de obligar a la Institución de Crédito someterse al arbitraje de este Organismo para proteger y ayudar al reclamante que de alguna manera acude a la Comisión para solucionar de la mejor manera su problema.

ESTADÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA



CONCLUSIONES

PRIMERA: No se trata de aprovechar hechos recientes como el asunto del Grupo Havre y del Banco Unión, pues al inicio de mi Tesis no habian sucedido tales casos pero cabe mencionar como tal ejemplo lo que he consignado en el cuerpo de este trabajo.

SEGUNDA: La creación de la Comisión Nacional Bancaria sin duda fue un acto muy significativo e importante para el buen funcionamiento de las diversas Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del Crédito a su cargo, pero debido al burocratismo imperante y que la modernidad rebazo los sistemas establecidos se llegó a una situación que en algunos momentos podemos mencionar como caóticos en virtud de los perjuicios financieros que ha ocasionado; la infinidad de particulares, que acudieran confiada y con la esperanza de que sus problemas fueran solucionados por este Organismo y con la simple negativa de la parte demandada, (las Instituciones de Crédito) de negarse a aceptar el arbitraje; por ello la necesidad de modificar el precepto estudiado en el cuerpo de este trabajo.

TERCERA: No obstante la creación de la Comisión Nacional Bancaria, como Institución no cuenta con la fuerza suficiente para obligar a la Institución de Crédito a someterse al Juicio Arbitral de dicho Organismo y que sea éste el que resuelva en su caso la controversia, por ser un Organismo especializado en -

la materia y que por su naturaleza jurídica son propios de su conocimiento.

CUARTA: La Comisión Nacional Bancaria para dar solución a los conflictos planteados, dictará el laudo correspondiente ya sea en Juicio Arbitral de estricto derecho o amigable composición, así como algunas sanciones administrativas impuestas a las Instituciones de Crédito, en el caso de no rendir el informe correspondiente, de no comparecer a la Junta de Conciliación o simplemente por desacato de ésta a los acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión en el curso de los procedimientos, serán castigados con una multa por la cantidad equivalente de cien a un mil veces el salario mínimo general diario vigente en el D.F., y en caso que el laudo dictado por este Organismo ya sea de estricto derecho o amigable composición condene a una Institución de Crédito; se le otorgará un término de quince días hábiles apartir de su notificación, para su cumplimiento; y sino lo efectuaré, la Comisión le impondrá multa hasta de tres veces el importe de lo condenado, si este fuera cuantificable o hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el D.F. (artículo 120 fracciones VI y VII de la Ley de la Materia). No obstante las sanciones administrativas impuestas por la Comisión a las Instituciones de Crédito; la Comisión Nacional Bancaria utiliza una Resolución Administrativa (laudo) como medio coactivo para la solución a

las quejas, pero esto no es suficiente ya que no obstante haber emitido una resolución en el sentido de imposición de cualquiera de las sanciones anteriormente señaladas la Institución de Crédito no da satisfacción a la queja entonces el reclamante tendrá que acudir a los Tribunales competentes para hacer valer sus derechos, y en la practica resulta difícil hacer entender al reclamante que las facultades de la Comisión son limitadas.

QUINTA: El artículo 119 de la Ley de la materia dispone que una vez que los usuarios del servicio público de banca y crédito elijan a este Organismo para presentar su queja y dirimir su controversia, "las Instituciones de Crédito estarán obligadas, en su caso, a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo siguiente". De lo anterior se desprende que así como el citado artículo obliga a la Institución de Crédito a someterse a la fase conciliatoria también la fracción II del artículo 120 de la citada Ley debe de revisarse, reconsiderarse y reformarse en el sentido de que sea obligatorio que la Institución se someta al Jucio Arbitral de la Comisión Nacional Bancaria; una vez que no hubo arreglo alguno en la fase conciliatoria; sino de que sirve acudir a este Organismo especializado en materia bancaria, esperar el día de la audiencia conciliatoria que en la practica por exceso de quejas llega a ser de un mes aproximadamente si de cualquier forma hay que acudir a otra autoridad para que sea ésta la que resuelva

la controversia.

SEXTA: Considero necesaria una reforma a la fracción II del artículo 120 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido de que se obligue a la Institución de Crédito a someterse al procedimiento arbitral de este Organismo una vez que en la fase conciliatoria no se haya resuelto la controversia.

SEPTIMA: Como observamos en las estadísticas y porcentajes de las quejas que llegan a la Comisión, datos tomados y actualizados del propio Organismo, en los años 1992, 1993 y 1994 (punto 4.5.1) observamos que es de suma importancia reformar el precepto estudiado debido a que en la práctica el número de quejas que llegan al conocimiento de la Comisión va de 6,000 a 9,000 anualmente, así como el porcentaje de las que llegan a ser conciliadas es de un 21 a 22% anual y de las que se sigue el procedimiento de estricto derecho es de un 3% como máximo y no se mencione el de amigable composición con un 0%, o sea que no se lleve ninguno a cabo durante los tres años.

OCTAVA: Ventajas que representa modificar la fracción II del artículo 120 de la Ley de Instituciones de Crédito.

1) Economía Procesal.

2) Ahorro en el gasto público para el financiamiento -

del área de Reclamaciones y Quejas.

- 3) Ahorro de tiempo y esfuerzo para el reclamante, la Institución de Crédito y la C.N.B.
- 4) Que las Instituciones de Crédito no evadan su responsabilidad con el solo hecho de pedir que se dejen a salvo los derechos de la parte reclamante, - conociendo de antemano que la C.N.B. no puede obligarlos a someterse al Juicio Arbitral de ésta por lo establecido por la propia fracción II del artículo 120 de la ley citada.
- 5) Menor carga de trabajo para los Tribunales Civiles.
- 6) Mejor perspectiva del conflicto a través de un Organismo especializado en materia bancaria.
- 7) Que se lleve a la práctica el Procedimiento Arbitral de este Organismo.
- 8) La Comisión Nacional Bancaria es un organo especializado en esta materia por lo tanto el más idoneo para resolver estos conflictos.
- 9) No restringir a la Comisión de poder ayudar de una manera omnimoda al usuario del servicio público - de banca y crédito.

NOVENA: Espero que este trabajo sirva como una aportación al mejoramiento de una parte de la Administración Pública.

ca de nuestro país que si no corrige fallas, tiempo habrá en el que de no corregirse habremos mucho que lamentar y el precio será muy caro.

México necesita una renovación en todas sus áreas --- para que pueda sobrevivir a los problemas del mundo en que -- nos tocó vivir. Ya no estamos en la época de dilapidar la inmensa fortuna que nos prestaron y que se siente impagable; -- nuestro país presenta barruntos de tormenta, el BOON del petróleo ha teminado los prestamos externos que nos hagan representarán un gran compromiso, la construcción esta en declive, el Valle de México ya esta saturado.

ABREVIATURAS USADAS

C.N.B.	Comisión Nacional Bancaria.
C.N.V.	Comisión Nacional de Valores.
C.C.	Código Civil del Distrito Federal.
C.P.C.	Código de Procedimientos Civiles.
D.F.	Distrito Federal.
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación.
L.G.O.A.	Ley General de Organizaciones Auxiliares.
L.G.O.A.A.C.	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
L.R.A.P.B.C.	Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
P.G.R.	Procuraduría General de la República.
SIVIPRE	Sistema de Vigilancia Preventivo.
S.H.C.P.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

BIBLIOGRAFIA.

ACOSTA ROMERO MIGUEL. "Derecho Bancario". Ed. 2ª. Editorial--
Porrúa, S. A. México. 1983.

ACOSTA ROMERO MIGUEL. "Teoría General del Derecho Administra-
tivo". Ed. 9ª. Editorial Porrúa, S. A. México. 1990.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO. "Proceso, Autocomposición y Autode-
fensa". Editorial Imprenta Universitaria. México. 1947.

BAUCHE GARCIA DIEGO, MARIO. "Operaciones Bancarias". Editori-
al Porrúa, S. A. México. 1985.

BECERRA BAUTISTA JOSE. "El Proceso Civil en México". Ed. 10ª.
Editorial Porrúa, S. A. México. 1982.

BECERRA LAVALLLE FRANCISCO. "Estudios sobre el Origen, Desen-
volvimiento y Legislación de las funciones de Crédito en Mé-
xico". Editorial García y Compañía. México.

CARNELUTTI FRANCISCO. "Sistema de Derecho Procesal Civil". --
Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sen-
tís Maledo. Editorial Uteha. Buenos Aires. 1944.

DE LA FUENTE RODRIGUEZ, JESUS. "La Comisión Nacional Bancaria". Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1993.

GIORGANA FRUTOS, VICTOR MANUEL. "Curso de Derecho Bancario y Financiero". Editorial Porrúa, S. A. México. 1984.

GOMEZ LARA CIPRIANO. "Derecho Procesal Civil". Ed. 2ª. Editorial Trillas. México. 1985.

GOMEZ LARA CIPRIANO. "Teoría General del Proceso". Ed. 7ª. -- Editorial Facultad de Derecho UNAM. México. 1987.

HERNANDEZ A. OCTAVIO. "Derecho Bancario Mexicano". Editorial-Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas. México. 1956.

J. COUTURE EDUARDO. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Ed. 3ª. Editorial Nacional, S. A. México. 1981.

MEJIA MENDEZ HERMANN. "Procedimientos para la Resolución de Conflictos en Materia de Seguros". Editorial UNAM. Facultad de Derecho. México. 1973.

MARTINEZ RINCON ALBERTO. "Regulación y Supervisión de la Banca". Editorial S.R.V. Impresos, S.A. Chile. 1992.

MORENO JOAQUIN. "La Descentralización Administrativa de los Servicios Públicos en México". Editorial UNAM. Facultad de Derecho. México. 1939.

PALLARES EDUARDO. "Derecho Procesal Civil". Ed. 13ª. Editorial Porrúa, S. A. México. 1981.

PIERO CALAMANDREI. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Editorial Ejea. Buenos Aires. 1973.

SERRA ROJAS ANDRES. "Derecho Administrativo, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia". Ed. 14ª. Editorial Porrúa, S. A. 1988.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. "Legislación Bancaria". Editorial S.H.C.P. México. 1977.

ROSENBERG LEO. "Tratado de Derecho Procesal Civil". Traducción de Angela Romero Vera. Editorial. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1955.

DICCIONARIOS

DE PINA VARA RAFAEL. "Diccionario de Derecho". Ed. 9ª. Editorial Porrúa, S. A. México. 1980.

PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. "Diccionario para Juristas". Editorial Mayo Ediciones, S. de R.L. México. 1981.

PALLARES EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Ed 13ª. Editorial Porrúa, S. A. México. 1981.

INFORMACION DOCUMENTAL REVISTAS

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. "El Arbitraje Mercantil en México".- Revista de la Facultad de Derecho. México. T. XXVII. Núms. -- 107- 108. Julio- Diciembre.

CONCHA MALO, RAMON. "El Contrato de Seguro. Sus Diversas Especies u el Precedimiento para su cobro". Ensayo Revista de Investigaciones Jurídicas. Número. 4. México. 1980.

COMISION NACIONAL BANCARIA. Revista Bimestral Noviembre-Diciembre. No. 6. Número de Aniversario. México. 1991.

COMISION NACIONAL BANCARIA. Revista Bimestral Noviembre-Diciembre. No. 18. Número Especial. México. 1993.

COMISION NACIONAL BANCARIA. Revista Bimestral Mayo-Junio. No. 3. Número Especial. México. 1991.

COMISION NACIONAL BANCRIA. Revista Bimestral Julio-Agosto. No 22. Número Especial. México. 1994.

ESCOBAR SOTO, JUAN ENRIQUE. "Revista Mexicana de Justicia". - No. 3, Vol 1, Julio-Septiembre. México. 1983.

LEDESMA, JOSE DE JESUS. "Bases Romanísticas de la Legislación Protectora del Consumidor". Juridica No. 11. Julio. México. - 1979.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles par el Distrito Federal.

Legislación Bancaria.

Ley General de Instituciones de Crédito.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del --
Crédito.